



Naciones Unidas

Informe de la Corte Internacional de Justicia

1 de agosto de 2017 a 31 de julio de 2018

Asamblea General

Documentos Oficiales

Septuagésimo tercer período de sesiones

Suplemento núm. 4



Informe de la Corte Internacional de Justicia

1 de agosto de 2017 a 31 de julio de 2018



Naciones Unidas • Nueva York, 2018

Nota

Las firmas de los documentos de las Naciones Unidas se componen de letras y cifras. La mención de una de tales firmas indica que se hace referencia a un documento de las Naciones Unidas.

Índice

<i>Capítulo</i>	<i>Página</i>
I. Resumen	5
II. Función y competencia de la Corte	12
III. Organización de la Corte	14
A. Composición	14
B. Privilegios e inmunidades	18
C. Sede	18
IV. Secretaría	19
V. Actividad judicial de la Corte.	21
A. Causas contenciosas pendientes durante el período que se examina	21
1. <i>Proyecto Gabčíkovo-Nagymaros (Hungría/Eslovaquia)</i>	21
2. <i>Actividades armadas en el territorio del Congo (República Democrática del Congo c. Uganda)</i>	21
3. <i>Determinadas actividades realizadas por Nicaragua en la zona fronteriza (Costa Rica c. Nicaragua)</i>	23
4. <i>Obligación de negociar el acceso al océano Pacífico (Bolivia c. Chile)</i>	24
5. <i>Cuestión de la delimitación de la plataforma continental entre Nicaragua y Colombia más allá de las 200 millas marinas contadas desde la costa de Nicaragua (Nicaragua c. Colombia)</i>	26
6. <i>Presuntas violaciones de derechos soberanos y espacios marítimos en el mar Caribe (Nicaragua c. Colombia)</i>	27
7. <i>Delimitación marítima en el mar Caribe y el océano Pacífico (Costa Rica c. Nicaragua)</i>	28
8. <i>Delimitación marítima en el océano Índico (Somalia c. Kenya)</i>	30
9. <i>Controversia sobre la situación y la utilización de las aguas del Silala (Chile c. Bolivia)</i>	31
10. <i>Inmunidades y actuaciones penales (Guinea Ecuatorial c. Francia)</i>	32
11. <i>Ciertos activos iraníes (República Islámica del Irán c. Estados Unidos de América)</i>	36
12. <i>Frontera terrestre en la parte septentrional de Isla Portillos (Costa Rica c. Nicaragua)</i>	38

13.	<i>Aplicación del Convenio Internacional para la Represión de la Financiación del Terrorismo y de la Convención Internacional sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Racial (Ucrania c. Federación de Rusia)</i>	39
14.	<i>Solicitud de revisión del fallo de 23 de mayo de 2008 en la causa relativa a la Soberanía sobre Pedra Branca/Pulau Batu Puteh, Middle Rocks y South Ledge (Malasia/Singapur) (Malasia c. Singapur)</i>	43
15.	<i>Jadhav (India c. Pakistán)</i>	44
16.	<i>Solicitud de interpretación del fallo de 23 de mayo de 2008 en la causa relativa a la Soberanía sobre Pedra Branca/Pulau Batu Puteh, Middle Rocks y South Ledge (Malasia/Singapur) (Malasia c. Singapur)</i>	46
17.	<i>Laudo arbitral de 3 de octubre de 1899 (Guyana c. Venezuela)</i>	46
18.	<i>Aplicación de la Convención Internacional sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Racial (Qatar c. Emiratos Árabes Unidos)</i>	48
19.	<i>Apelación relativa a la competencia del Consejo de la OACI en virtud del artículo 84 del Convenio sobre Aviación Civil Internacional (Arabia Saudita, Bahrein, Egipto y Emiratos Árabes Unidos c. Qatar)</i>	51
20.	<i>Apelación relativa a la competencia del Consejo de la OACI en virtud del artículo II, sección 2, del Acuerdo de 1944 relativo al Tránsito de los Servicios Aéreos Internacionales (Bahrein, Egipto y Emiratos Árabes Unidos c. Qatar)</i> .	53
21.	<i>Presuntas violaciones del Tratado de Amistad, Relaciones Económicas y Derechos Consulares de 1955 (República Islámica del Irán. c. Estados Unidos de América)</i>	54
B.	Procedimiento consultivo pendiente durante el período que se examina	56
	<i>Consecuencias jurídicas de la separación del archipiélago de Chagos de Mauricio en 1965 (solicitud de opinión consultiva)</i>	56
VI.	Visitas a la Corte y otras actividades	58
VII.	Publicaciones de la Corte y presentaciones al público	59
VIII.	Finanzas de la Corte	62
Anexo		
	Corte Internacional de Justicia: organigrama y distribución de los puestos de la Secretaría al 31 de julio de 2018	64

Capítulo I

Resumen

Panorama de la labor judicial de la Corte

1. Durante el período que abarca el informe, la Corte Internacional de Justicia mantuvo un nivel de actividad judicial particularmente intenso. En concreto, la Corte dictó fallos en las siguientes causas:

- a) *Determinadas actividades realizadas por Nicaragua en la zona fronteriza (Costa Rica c. Nicaragua)*, fallo sobre la indemnización debida por Nicaragua a Costa Rica (véase el párr. 89);
- b) *Delimitación marítima en el mar Caribe y el océano Pacífico (Costa Rica c. Nicaragua)* (véase el párr. 141);
- c) *Frontera terrestre en la parte septentrional de Isla Portillos (Costa Rica c. Nicaragua)* (véase el párr. 191);
- d) *Inmunidades y actuaciones penales (Guinea Ecuatorial c. Francia)*, fallo sobre las excepciones preliminares opuestas por el demandado (véase el párr. 174).

2. La Corte o su Presidente también dictaron las 13 providencias siguientes (en orden cronológico):

- a) La primera de ellas se dictó en respuesta a las reconveniones presentadas por Colombia en la causa relativa a las *Presuntas violaciones de derechos soberanos y espacios marítimos en el mar Caribe (Nicaragua c. Colombia)* (véase el párr. 128); en la misma providencia, la Corte ordenó la presentación de una réplica por Nicaragua y de una dúplica por Colombia sobre las pretensiones de las dos partes en la causa y fijó los plazos para la presentación de esos escritos (véase el párr. 129);
- b) Otras ocho providencias tenían por objeto autorizar la presentación de escritos procesales o fijar o prorrogar los plazos al respecto, y se dictaron en las siguientes causas:
 - i) *Cuestión de la delimitación de la plataforma continental entre Nicaragua y Colombia más allá de las 200 millas marinas contadas desde la costa de Nicaragua (Nicaragua c. Colombia)* (véase el párr. 116);
 - ii) *Jadhav (India c. Pakistán)* (véase el párr. 219);
 - iii) *Delimitación marítima en el océano Índico (Somalia c. Kenya)* (véase el párr. 153);
 - iv) *Controversia sobre la situación y la utilización de las aguas del Silala (Chile c. Bolivia)* (véase el párr. 160);
 - v) *Inmunidades y actuaciones penales (Guinea Ecuatorial c. Francia)* (véase el párr. 175);
 - vi) *Aplicación de la Convención Internacional sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Racial (Qatar c. Emiratos Árabes Unidos)* (véase el párr. 244);

- vii) *Apelación relativa a la competencia del Consejo de la OACI en virtud del artículo 84 del Convenio sobre Aviación Civil Internacional (Arabia Saudita, Bahrein, Egipto y Emiratos Árabes Unidos c. Qatar)* (véase el párr. 252);
 - viii) *Apelación relativa a la competencia del Consejo de la OACI en virtud del artículo II, sección 2, del Acuerdo de 1944 relativo al Tránsito de los Servicios Aéreos Internacionales (Bahrein, Egipto y Emiratos Árabes Unidos c. Qatar)* (véase el párr. 262);
- c) Por otro lado, mediante providencia dictada en el procedimiento relativo a la solicitud de opinión consultiva sobre las *Consecuencias jurídicas de la separación del archipiélago de Chagos de Mauricio en 1965 (solicitud de opinión consultiva)*, la Corte decidió que “la Unión Africana, que puede estar en condiciones de suministrar información sobre la cuestión sometida a la Corte para que emita una opinión consultiva, podrá hacerlo dentro de los plazos fijados por la Corte”; en esa misma providencia, la Corte prorrogó el plazo para presentar exposiciones escritas, así como observaciones escritas sobre esas exposiciones, en el marco del procedimiento consultivo (véase el párr. 276);
- d) Además, mediante dos providencias, la Corte dejó constancia del desistimiento de Malasia en los siguientes procedimientos:
- i) *Solicitud de revisión del fallo de 23 de mayo de 2008 en la causa relativa a la Soberanía sobre Pedra Branca/Pulau Batu Puteh, Middle Rocks y South Ledge (Malasia/Singapur) (Malasia c. Singapur)* (véase el párr. 204);
 - ii) *Solicitud de interpretación del fallo de 23 de mayo de 2008 en la causa relativa a la Soberanía sobre Pedra Branca/Pulau Batu Puteh, Middle Rocks y South Ledge (Malasia/Singapur) (Malasia c. Singapur)* (véase el párr. 224);
- e) Por último, la Corte dictó una providencia en la que decidió que en las alegaciones escritas en la causa relativa al *Laudo arbitral de 3 de octubre de 1899 (Guyana c. Venezuela)* se trataría primero la cuestión de su competencia, y fijó los plazos para la presentación de una memoria por Guyana y una contramemoria por la República Bolivariana de Venezuela (véase el párr. 231).
3. Durante el período que abarca el informe, la Corte celebró audiencias públicas en las siguientes causas (en orden cronológico):
- a) *Inmunidades y actuaciones penales (Guinea Ecuatorial c. Francia)*, audiencias sobre las excepciones preliminares opuestas por Francia (véanse los párrs. 161 a 175);
 - b) *Obligación de negociar el acceso al océano Pacífico (Bolivia c. Chile)*, audiencias sobre el fondo de la causa (véanse los párrs. 91 a 105);
 - c) *Aplicación de la Convención Internacional sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Racial (Qatar c. Emiratos Árabes Unidos)*, audiencias sobre la solicitud de medidas provisionales presentada por Qatar (véanse los párrs. 233 a 244).
4. Desde el 1 de agosto de 2017, se han sometido a la Corte cinco nuevas causas contenciosas, en el siguiente orden:
- a) *Laudo arbitral de 3 de octubre de 1899 (Guyana c. Venezuela)* (véanse los párrs. 225 a 232);

- b) *Aplicación de la Convención Internacional sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Racial (Qatar c. Emiratos Árabes Unidos)* (véanse los párrs. 233 a 244);
 - c) *Apelación relativa a la competencia del Consejo de la OACI en virtud del artículo 84 del Convenio sobre Aviación Civil Internacional (Arabia Saudita, Bahrein, Egipto y Emiratos Árabes Unidos c. Qatar)* (véanse los párrs. 245 a 253);
 - d) *Apelación relativa a la competencia del Consejo de la OACI en virtud del artículo II, sección 2, del Acuerdo de 1944 relativo al Tránsito de los Servicios Aéreos Internacionales (Bahrein, Egipto y Emiratos Árabes Unidos c. Qatar)* (véanse los párrs. 254 a 262);
 - e) *Presuntas violaciones del Tratado de Amistad, Relaciones Económicas y Derechos Consulares de 1955 (República Islámica del Irán. c. Estados Unidos de América)* (véanse los párrs. 263 a 271).
5. Al 31 de julio de 2018, había 17 causas pendientes ante la Corte:
- a) *Proyecto Gabčíkovo-Nagymaros (Hungría/Eslovaquia)*;
 - b) *Actividades armadas en el territorio del Congo (República Democrática del Congo c. Uganda)*;
 - c) *Obligación de negociar el acceso al océano Pacífico (Bolivia c. Chile)*;
 - d) *Cuestión de la delimitación de la plataforma continental entre Nicaragua y Colombia más allá de las 200 millas marinas contadas desde la costa de Nicaragua (Nicaragua c. Colombia)*;
 - e) *Presuntas violaciones de derechos soberanos y espacios marítimos en el mar Caribe (Nicaragua c. Colombia)*;
 - f) *Delimitación marítima en el océano Índico (Somalia c. Kenya)*;
 - g) *Controversia sobre la situación y la utilización de las aguas del Silala (Chile c. Bolivia)*;
 - h) *Inmunities y actuaciones penales (Guinea Ecuatorial c. Francia)*;
 - i) *Ciertos activos iraníes (República Islámica del Irán c. Estados Unidos de América)*;
 - j) *Aplicación del Convenio Internacional para la Represión de la Financiación del Terrorismo y de la Convención Internacional sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Racial (Ucrania c. Federación de Rusia)*;
 - k) *Jadhav (India c. Pakistán)*;
 - l) *Consecuencias jurídicas de la separación del archipiélago de Chagos de Mauricio en 1965 (solicitud de opinión consultiva)*;
 - m) *Laudo arbitral de 3 de octubre de 1899 (Guyana c. Venezuela)*;
 - n) *Aplicación de la Convención Internacional sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Racial (Qatar c. Emiratos Árabes Unidos)*;
 - o) *Apelación relativa a la competencia del Consejo de la OACI en virtud del artículo 84 del Convenio sobre Aviación Civil Internacional (Arabia Saudita, Bahrein, Egipto y Emiratos Árabes Unidos c. Qatar)*;
 - p) *Apelación relativa a la competencia del Consejo de la OACI en virtud del artículo II, sección 2, del Acuerdo de 1944 relativo al Tránsito de los*

Servicios Aéreos Internacionales (Bahrein, Egipto y Emiratos Árabes Unidos c. Qatar);

- q) *Presuntas violaciones del Tratado de Amistad, Relaciones Económicas y Derechos Consulares de 1955 (República Islámica del Irán c. Estados Unidos de América).*

6. Las causas contenciosas pendientes afectan a Estados de cuatro continentes, a saber: seis Estados de África, siete de América, seis de Asia y cinco de Europa. Esta diversidad en la distribución geográfica de las causas refleja el carácter universal de la jurisdicción del principal órgano judicial de las Naciones Unidas.

7. Las causas sometidas a la Corte versan sobre asuntos muy variados, a saber: controversias territoriales y marítimas; derechos consulares; derechos humanos; daños ambientales y conservación de los recursos vivos; responsabilidad internacional y reparación de daños; inmunidad del Estado, sus representantes y sus bienes; o interpretación y aplicación de convenciones y tratados internacionales. Esta diversidad de materias refleja el carácter general de la competencia de la Corte.

8. Las causas que los Estados someten a la Corte para su resolución a menudo conllevan varias fases, debido a la tramitación de procedimientos incidentales como la oposición de excepciones preliminares a la competencia o admisibilidad o la presentación de solicitudes de medidas provisionales, que deben resolverse con carácter urgente.

Continuación del nivel sostenido de actividad de la Corte

9. En los últimos 20 años, el volumen de trabajo de la Corte ha aumentado considerablemente, debido en particular a la multiplicación de los procedimientos incidentales. A este respecto, en el discurso que pronunció el 26 de octubre de 2017 ante la Asamblea General, el Presidente de la Corte, Magistrado Ronny Abraham, destacó que el aumento del número de solicitudes de medidas provisionales revelaba que los Estados no vacilaban en recurrir a la Corte en situaciones de crisis, es decir, cuando existía el riesgo de que se causara un daño irreparable a sus derechos, y subrayó que la Corte movilizaba entonces todos sus recursos para ofrecer una respuesta rápida y adaptada a esas situaciones urgentes.

10. En aras de una buena administración de la justicia, la Corte fija un calendario de audiencias y deliberaciones particularmente exigente que le permite examinar varias causas simultáneamente y tramitar con la mayor brevedad posible los numerosos procedimientos incidentales conexos. En el pasado año judicial, la Secretaría procuró mantener altos niveles de eficiencia y calidad en su labor de apoyo al funcionamiento de la Corte.

11. El papel fundamental que desempeña la Corte en el sistema de solución pacífica de controversias entre Estados establecido por la Carta de las Naciones Unidas se reconoce a nivel mundial.

12. La Corte agradece la renovada confianza que los Estados depositan en ella y el respeto que le demuestran al someterle sus controversias. Al igual que en el año judicial 2017/2018, en el próximo ejercicio la Corte se ocupará de manera meticulosa e imparcial de todas las causas y seguirá resolviendo las controversias que se le sometan con la mayor integridad y lo más rápidamente posible.

13. A este respecto, cabe recordar que la posibilidad de recurrir al principal órgano judicial de las Naciones Unidas constituye una solución singularmente eficaz en función de los costos. Si bien la fase escrita de algunos procedimientos puede ser relativamente larga, debido a las necesidades expresadas por los Estados participantes, cabe señalar que, a pesar de la complejidad de las causas, el tiempo transcurrido entre

el cierre de la fase oral y la lectura del fallo o la opinión consultiva de la Corte no supera en promedio los seis meses.

Promoción del estado de derecho

14. La Corte aprovecha nuevamente la oportunidad que le brinda la presentación de su informe anual a la Asamblea General para formular observaciones sobre su papel en la promoción del estado de derecho, en respuesta a la invitación que le hace la Asamblea periódicamente, y más recientemente en su resolución 72/119, de 7 de diciembre de 2017. La Corte observa con aprecio que, en esa resolución, la Asamblea exhortó a los Estados que aún no lo hubieran hecho a que consideraran la posibilidad de reconocer la competencia de la Corte según lo dispuesto en su Estatuto.

15. La Corte desempeña un papel fundamental en el mantenimiento y la promoción del estado de derecho en todo el mundo. A este respecto, observa con satisfacción que, en su resolución 72/118, también de fecha 7 de diciembre de 2017, la Asamblea General puso de relieve la importante función de la Corte, principal órgano judicial de las Naciones Unidas, así como la valía de su labor.

16. Toda la labor de la Corte está dirigida a promover y fortalecer el estado de derecho. Mediante sus fallos y opiniones consultivas, la Corte contribuye a desarrollar y precisar el derecho internacional. Asimismo, la Corte procura que sus decisiones se entiendan bien y tengan la mayor difusión posible a nivel mundial, por medio de sus publicaciones, el desarrollo de plataformas multimedia y su sitio web. Dicho sitio web, que acaba de ser totalmente revisado y modernizado para facilitar las consultas, contiene toda la jurisprudencia de la Corte, así como la de su antecesora, la Corte Permanente de Justicia Internacional, y brinda información útil a los Estados y organizaciones internacionales que deseen hacer uso de los procedimientos disponibles ante la Corte.

17. El Presidente y otros miembros de la Corte, el Secretario y distintos funcionarios de la Secretaría imparten periódicamente conferencias, tanto en La Haya (Países Bajos) como en el extranjero, acerca del funcionamiento, el procedimiento y la jurisprudencia de la Corte. Esas presentaciones contribuyen a que el público conozca mejor la labor de la Corte, tanto sus procedimientos contenciosos como consultivos.

18. La Corte recibe un gran número de visitantes en su sede. En particular, recibe a jefes de Estado o de Gobierno y a otros invitados distinguidos.

19. Durante el período que abarca el informe, la Corte también recibió la visita de varios grupos de diplomáticos, miembros de la comunidad académica, jueces y representantes de autoridades judiciales, abogados y miembros de la profesión jurídica, entre otros (unos 6.000 visitantes en total). Además, todos los años se celebra una jornada de puertas abiertas que contribuye a que el público en general conozca mejor la Corte.

20. La Corte tiene un interés particular en los jóvenes y, por ello, participa en actividades organizadas por universidades y ofrece programas de pasantías que permiten que estudiantes con diversa formación se familiaricen con la institución y profundicen sus conocimientos en derecho internacional.

Solicitudes presupuestarias

21. A principios de 2017, la Corte remitió a la Asamblea General sus solicitudes presupuestarias para el bienio 2018-2019. Los gastos de la Corte son en su gran mayoría gastos fijos y de carácter estatutario, y sus solicitudes presupuestarias se destinan, esencialmente, a financiar esos gastos. La Corte no ha solicitado la creación de ningún puesto nuevo para 2018-2019, pero ha solicitado la reclasificación de P-3 a P-4 de dos puestos de oficial jurídico de su Departamento de Asuntos Jurídicos. El

total de recursos propuestos para el bienio 2018-2019 era ligeramente superior a los fondos asignados en 2016-2017. Este aumento debía permitir principalmente que la Corte ofreciera actividades de formación al personal de la Secretaría, diera seguimiento a las recomendaciones de consultores sobre sus servicios de tecnología de la información, en especial el establecimiento de un sistema de planificación de los recursos institucionales, aplicara medidas para asegurar la continuidad de las operaciones en caso de desastre y financiara la reclasificación de los dos puestos mencionados.

22. El 22 de junio de 2017, la Asamblea General aprobó la resolución [71/292](#), en la que, refiriéndose al Artículo 65 del Estatuto de la Corte, le solicitó que emitiera una opinión consultiva sobre el archipiélago de Chagos (véase el párr. 272). Antes de aprobar del texto de la resolución, la Secretaría de las Naciones Unidas había informado oralmente a la Asamblea de que se necesitarían recursos adicionales con cargo al presupuesto ordinario para aplicar las recomendaciones que figuraban en el proyecto de resolución. Al no ser capaz de determinar en su totalidad las consecuencias de este proyecto de resolución para el presupuesto por programas, la Secretaría había presentado a la Asamblea una estimación del costo de un procedimiento consultivo, que oscilaba entre 450.000 y 600.000 dólares de los Estados Unidos. Esta estimación, elaborada por la Secretaría de las Naciones Unidas en consulta con la Secretaría de la Corte, se basaba en el costo de anteriores procedimientos consultivos ante la Corte. La Secretaría de las Naciones Unidas también había indicado que, si se aprobaba el proyecto de resolución, se presentarían a la Asamblea, en su septuagésimo segundo período de sesiones, estimaciones revisadas detalladas para el presupuesto por programas para el bienio 2018-2019.

23. A finales de 2017, durante el examen del presupuesto para el bienio 2018-2019, la Corte comunicó a la Secretaría de las Naciones Unidas que no solicitaría, en ese momento, fondos adicionales para sufragar los costos estimados del procedimiento consultivo, sino que trataría de financiarlos con cargo a su presupuesto ordinario. Si ese presupuesto resultara insuficiente, solicitaría fondos adicionales en una etapa posterior, durante el primer o el segundo examen de la ejecución del presupuesto para 2018-2019.

24. La Corte observa con satisfacción que, al aprobar el presupuesto de la Corte para el período 2018-2019, la Asamblea General decidió aprobar la reclasificación de P-3 a P-4 de un puesto de oficial jurídico del Departamento de Asuntos Jurídicos. Aunque la Asamblea no aprobó la solicitud de fondos para la implementación de Umoja, autorizó no obstante al Secretario General a contraer compromisos de gastos por una suma no superior a 1 millón de dólares de los Estados Unidos en el bienio 2018-2019 para la introducción en la Corte de ese sistema de planificación de los recursos institucionales. La Asamblea decidió además reducir en 200.000 dólares los recursos solicitados para apoyo a los programas. Como es habitual, la Corte tratará de cumplir su misión de la mejor manera posible con los recursos puestos a su disposición por la Asamblea.

Plan de pensiones de los magistrados de la Corte

25. En 2012, el Presidente de la Corte envió una carta a la Asamblea General, acompañada de un documento explicativo ([A/66/726](#)), en el que se exponían las observaciones y preocupaciones de la Corte sobre determinadas propuestas relativas al plan de pensiones para los magistrados formuladas por el Secretario General (véase [A/67/4](#)). La Corte resaltó los graves problemas que esas propuestas planteaban en cuanto a la integridad de su Estatuto y, en particular, la igualdad de sus miembros y su derecho a desempeñar sus funciones con total independencia.

26. La Corte agradece a la Asamblea General la particular atención que ha prestado a este asunto, así como su decisión de darse suficiente tiempo para reflexionar sobre el tema y posponer el debate, sucesivamente, a sus períodos de sesiones sexagésimo octavo, sexagésimo noveno, septuagésimo primero y septuagésimo cuarto. La Corte está convencida de que la Asamblea realizará su examen teniendo debidamente en cuenta, conforme a su resolución 71/272 A, la necesidad de mantener la integridad del Estatuto de la Corte y otras disposiciones legislativas pertinentes, el carácter universal de la Corte, los principios de independencia e igualdad y el carácter singular de la composición de la Corte.

Amianto

27. Como se señaló en los anteriores informes anuales, en 2014 se detectó la presencia de amianto en el ala del Palacio de la Paz construida en 1977, donde están ubicadas la Sala de Deliberaciones de la Corte y las oficinas de los magistrados, y en partes del edificio viejo del Palacio de la Paz utilizadas por la Corte para archivos.

28. En el otoño de 2015 se comenzaron las obras de renovación del edificio de los magistrados, que concluyeron a principios de 2016.

29. En cuanto al edificio viejo, en 2016 la Fundación Carnegie solicitó al Ministerio de Relaciones Exteriores de los Países Bajos los fondos necesarios para poder efectuar dos tipos de trabajos: a) inspecciones destinadas a localizar con precisión la presencia de amianto en todo el Palacio de la Paz; y b) el saneamiento de las partes del edificio en las que ya se hubiera detectado esa sustancia, especialmente en el sótano, la recepción y el techo. El Ministerio proporcionó los recursos necesarios para descontaminar una parte del sótano, operación que ya se ha completado.

30. Los especialistas contratados por la Fundación Carnegie realizan inspecciones periódicas para verificar el estado de los materiales que contienen amianto en el edificio viejo del Palacio de la Paz. Las autoridades de los Países Bajos han decidido realizar obras a gran escala para el saneamiento y la renovación completa del edificio. A tal fin, se prevé que el Palacio de la Paz deba cerrarse y las instituciones que tienen su sede en él, entre ellas la Corte, deban trasladarse temporalmente a otro lugar. La fase de estudios preparatorios debería finalizar en 2020, tras lo cual debería procederse al traslado de esas instituciones. Las obras durarían varios años. En este momento, la Corte solo tiene información fragmentada y de carácter muy general, por lo que ha pedido al Ministerio de Relaciones Exteriores de los Países Bajos que le suministre todos los planes y detalles pertinentes (en particular, en lo que respecta a los locales previstos para albergar sus servicios) antes de finales de septiembre de 2018, a fin de poder iniciar lo antes posible las negociaciones necesarias con el país anfitrión. Huelga decir que las alternativas acordadas deberán permitir a la Corte seguir cumpliendo su importante misión sin interrupción y sin impedimento de ningún tipo.

Capítulo II

Función y competencia de la Corte

31. La Corte Internacional de Justicia, que tiene su sede en La Haya, es el principal órgano judicial de las Naciones Unidas. Fue establecida en la Carta de las Naciones Unidas en junio de 1945 y comenzó sus actividades en abril de 1946.

32. Los documentos básicos por los que se rige la Corte son la Carta de las Naciones Unidas y el Estatuto de la Corte, que es un anexo de la Carta. Los complementan el Reglamento de la Corte y las Directrices sobre la Práctica, así como la resolución relativa a la práctica judicial interna de la Corte. Estos documentos pueden consultarse en el sitio web de la Corte, en la sección “Documents de base” (en francés)/“Basic Documents” (en inglés). También están publicados en el volumen *C.I.J. Actes et documents n° 6 (2007)/I.C.J. Acts and Documents No. 6 (2007)*.

33. La Corte Internacional de Justicia es el único tribunal internacional de carácter universal con competencia general. Esta competencia es doble.

Competencia en materia contenciosa

34. En primer lugar, la Corte conoce de las controversias que le presentan libremente los Estados en ejercicio de su soberanía.

35. A este respecto, cabe señalar que, al 31 de julio de 2018, 193 Estados eran partes en el Estatuto de la Corte y, por lo tanto, podían recurrir a ella. El Estado de Palestina, por su parte, depositó el 4 de julio de 2018 en la Secretaría de la Corte la siguiente declaración:

“Por la presente, el Estado de Palestina declara que acepta con efecto inmediato la competencia de la Corte Internacional de Justicia respecto de todas las controversias surgidas o que puedan surgir comprendidas en el artículo I del Protocolo Facultativo de la Convención de Viena sobre Relaciones Diplomáticas sobre la Jurisdicción Obligatoria para la Solución de Controversias (1961), al que el Estado de Palestina se adhirió el 22 de marzo de 2018.”

36. De los Estados partes en el Estatuto, hasta la fecha 73 han formulado declaraciones reconociendo la jurisdicción obligatoria de la Corte, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 36, párrafos 2 y 5, del Estatuto (en algunos casos con reservas), a saber: Alemania, Australia, Austria, Barbados, Bélgica, Botswana, Bulgaria, Camboya, Camerún, Canadá, Chipre, Costa Rica, Côte d’Ivoire, Dinamarca, Djibouti, Dominica, Egipto, Eslovaquia, España, Estonia, Eswatini, Finlandia, Gambia, Georgia, Grecia, Guinea, Guinea-Bissau, Guinea Ecuatorial, Filipinas, Haití, Honduras, Hungría, Islas Marshall, India, Irlanda, Italia, Japón, Kenya, Lesotho, Liberia, Liechtenstein, Lituania, Luxemburgo, Madagascar, Malawi, Malta, Mauricio, México, Nicaragua, Nigeria, Noruega, Nueva Zelandia, Pakistán, Panamá, Paraguay, Países Bajos, Perú, Polonia, Portugal, República Democrática del Congo, República Dominicana, Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, Rumania, Senegal, Somalia, Sudán, Suecia, Suiza, Suriname, Timor-Leste, Togo, Uganda y Uruguay. Los textos de las declaraciones presentadas al Secretario General por los Estados mencionados están disponibles, a título informativo, en el sitio web de la Corte, en la sección “Compétence” (en francés)/“Jurisdiction” (en inglés).

37. Asimismo, en más de 300 tratados o convenciones bilaterales o multilaterales se establece que la Corte tiene competencia *ratione materiae* para resolver diversos tipos de controversias entre Estados. Se puede consultar también una lista indicativa de esos tratados y convenciones en el sitio web de la Corte, en la sección “Compétence” (en francés)/“Jurisdiction” (en inglés). La competencia de la Corte también puede fundarse, en el caso de controversias concretas, en un tratado específico en forma de

compromiso celebrado entre los Estados en cuestión. Por último, al someter una controversia a la Corte, un Estado puede proponer que la competencia de la Corte se funde en el consentimiento todavía no dado o manifestado por el Estado contra el que se presenta la demanda, en virtud de lo dispuesto en el artículo 38, párrafo 5, del Reglamento de la Corte. Si este último Estado da su consentimiento, la competencia de la Corte queda establecida y la nueva causa se inscribe en el registro general de causas con la fecha del consentimiento (situación que se conoce como *forum prorogatum*).

Competencia en materia consultiva

38. La Corte también puede emitir opiniones consultivas. Además de la Asamblea General y el Consejo de Seguridad, que están facultados para solicitar a la Corte opiniones consultivas sobre cualquier cuestión jurídica (Artículo 96, párrafo 1, de la Carta), otros tres órganos de la Organización (el Consejo Económico y Social, el Consejo de Administración Fiduciaria y la Comisión Interina de la Asamblea), así como los organismos indicados a continuación, están facultados también para solicitar a la Corte opiniones consultivas sobre cuestiones jurídicas que surjan dentro de la esfera de sus actividades (Artículo 96, párrafo 2, de la Carta):

- Organización Internacional del Trabajo
- Organización de las Naciones Unidas para la Alimentación y la Agricultura
- Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura
- Organización de Aviación Civil Internacional
- Organización Mundial de la Salud
- Banco Mundial
- Corporación Financiera Internacional
- Asociación Internacional de Fomento
- Fondo Monetario Internacional
- Unión Internacional de Telecomunicaciones
- Organización Meteorológica Mundial
- Organización Marítima Internacional
- Organización Mundial de la Propiedad Intelectual
- Fondo Internacional de Desarrollo Agrícola
- Organización de las Naciones Unidas para el Desarrollo Industrial
- Organismo Internacional de Energía Atómica

39. En el sitio web de la Corte, en la sección “Compétence” (en francés)/“Jurisdiction” (en inglés), figura, a título informativo, una lista de los instrumentos internacionales en los que se establece la competencia de la Corte en materia consultiva.

Capítulo III

Organización de la Corte

A. Composición

40. La Corte Internacional de Justicia está integrada por 15 magistrados elegidos por la Asamblea General y el Consejo de Seguridad por un mandato de nueve años. Cada tres años se renueva un tercio de los puestos. El 9 de noviembre de 2017, tres miembros de la Corte, los Sres. Ronny Abraham (Francia), Abdulqawi Ahmed Yusuf (Somalia) y Antônio Augusto Cançado Trindade (Brasil), fueron reelegidos, mientras que el Sr. Nawaf Salam (Líbano) fue elegido como nuevo miembro de la Corte con efecto a partir del 6 de febrero de 2018. La elección del quinto magistrado no pudo realizarse el 9 de noviembre de 2017, puesto que ningún candidato obtuvo la mayoría absoluta en los dos órganos competentes, la Asamblea y el Consejo, y tuvo por tanto que ser aplazada. El 20 de noviembre, los dos órganos reeligieron al Sr. Dalveer Bhandari (India) como miembro de la Corte. El 6 de febrero de 2018, la Corte, en su nueva composición, eligió Presidente al Sr. Yusuf y Vicepresidenta a la Sra. Xue Hanqin (China), por un período de tres años.

41. El Magistrado Hisashi Owada dimitió como miembro de la Corte con efecto a partir del 7 de junio de 2018. A fin de llenar esa vacante, la Asamblea General y el Consejo de Seguridad eligieron, el 22 de junio de 2018, al Sr. Yuji Iwasawa (Japón) como miembro de la Corte, con efecto inmediato. De conformidad con el artículo 15 del Estatuto de la Corte, el Sr. Iwasawa desempeñará el cargo por el resto del mandato del Sr. Owada, hasta el 5 de febrero de 2021.

42. Al 31 de julio de 2018, la composición de la Corte era, por tanto, la siguiente: Sr. Abdulqawi Ahmed Yusuf (Somalia), Presidente; Sra. Xue Hanqin (China), Vicepresidenta; Sres. Peter Tomka (Eslovaquia), Ronny Abraham (Francia), Mohamed Bennouna (Marruecos) y Antônio Augusto Cançado Trindade (Brasil), Sra. Joan E. Donoghue (Estados Unidos de América), Sr. Giorgio Gaja (Italia), Sra. Julia Sebutinde (Uganda) y Sres. Dalveer Bhandari (India), Patrick Lipton Robinson (Jamaica), James Richard Crawford (Australia), Kirill Gevorgian (Federación de Rusia), Nawaf Salam (Líbano) y Yuji Iwasawa (Japón), Magistrados.

Presidente y Vicepresidente

43. El Presidente y el Vicepresidente son elegidos por los miembros de la Corte cada tres años por votación secreta (Artículo 21 del Estatuto). El Vicepresidente reemplaza al Presidente en su ausencia, en caso de incapacidad del Presidente para ejercer sus funciones o en caso de que quede vacante la presidencia. Entre otras cosas, el Presidente: a) preside todas las sesiones de la Corte, dirige sus trabajos y supervisa su administración; b) en todas las causas presentadas a la Corte, recaba las opiniones de las partes sobre las cuestiones de procedimiento y, con ese fin, convoca a los agentes de las partes para reunirse con ellos en cuanto son designados y, posteriormente, siempre que sea necesario; c) puede invitar a las partes a que actúen de manera que las providencias de la Corte sobre una solicitud de medidas provisionales puedan surtir los efectos deseados; d) puede autorizar la corrección de omisiones o errores en los documentos presentados por las partes durante el procedimiento escrito; e) cuando la Corte decida, para los fines de una causa contenciosa o solicitud de opinión consultiva, nombrar asesores para que participen sin derecho a voto, reúne toda la información que sea pertinente para la elección de esos asesores; f) dirige las deliberaciones judiciales de la Corte; g) emite el voto decisivo en caso de igualdad de votos durante las deliberaciones judiciales; h) es miembro *ex officio* de los comités de redacción, a menos que no comparta la opinión mayoritaria de la Corte, en cuyo caso su lugar es ocupado por el Vicepresidente o, en

su defecto, por un tercer magistrado elegido por la Corte; i) es miembro *ex officio* de la Sala de Procedimiento Sumario que la Corte constituye todos los años; j) firma todos los fallos, opiniones consultivas y providencias de la Corte, así como las actas; k) pronuncia las decisiones judiciales de la Corte en sesiones públicas; l) preside el Comité Presupuestario y Administrativo de la Corte; m) se dirige cada otoño a los representantes de los Estados Miembros de las Naciones Unidas durante las sesiones plenarias del período de sesiones de la Asamblea General en Nueva York a fin de presentar el informe de la Corte; y n) recibe, en la sede de la Corte, a los jefes de Estado y de Gobierno y demás dignatarios durante las visitas oficiales. Cuando la Corte no está en sesión, el Presidente puede, entre otras cosas, ser llamado a dictar providencias sobre cuestiones de procedimiento.

Secretario y Secretario Adjunto

44. El Secretario de la Corte es el Sr. Philippe Couvreur (Bélgica). El 3 de febrero de 2014 fue reelegido por los magistrados para un tercer mandato de siete años de duración que comenzó el 10 de febrero de 2014. El Sr. Couvreur fue elegido Secretario de la Corte por primera vez el 10 de febrero de 2000 y reelegido el 8 de febrero de 2007 (las funciones del Secretario se describen en los párrs. 63 a 67).

45. El Secretario Adjunto de la Corte es el Sr. Jean-Pelé Fomété (Camerún), elegido el 11 de febrero de 2013 por un mandato de siete años que comenzó el 16 de marzo de 2013.

Sala de Procedimiento Sumario, Comité Presupuestario y Administrativo y otros comités

46. De conformidad con el Artículo 29 de su Estatuto, la Corte constituye anualmente una Sala de Procedimiento Sumario, cuya composición, al 31 de julio de 2018, era la siguiente:

- a) Miembros:
 - Sr. Yusuf, Presidente de la Corte;
 - Sra. Xue, Vicepresidenta de la Corte;
 - Sr. Cançado Trindade,
 - Sra. Sebutinde,
 - Sr. Gevorgian, Magistrados;
- b) Miembros suplentes:
 - Sra. Donoghue,
 - Sr. Crawford, Magistrados.

47. La Corte también ha establecido comités para facilitar el desempeño de sus tareas. Al 31 de julio de 2018, su composición era la siguiente:

- a) Comité Presupuestario y Administrativo:
 - Sr. Yusuf, Presidente de la Corte (Presidente);
 - Sra. Xue, Vicepresidenta de la Corte;
 - Sr. Tomka,
 - Sr. Abraham,
 - Sr. Gaja,
 - Sra. Sebutinde,

- Sr. Bhandari, Magistrados;
- b) Comité del Reglamento:
 - Sr. Tomka, Magistrado (Presidente);
 - Sra. Donoghue,
 - Sr. Gaja,
 - Sr. Bhandari,
 - Sr. Robinson,
 - Sr. Crawford,
 - Sr. Gevorgian, Magistrados;
- c) Comité de la Biblioteca:
 - Sr. Cançado Trindade, Magistrado (Presidente);
 - Sr. Gaja,
 - Sr. Bhandari,
 - Sr. Salam, Magistrados.

Magistrados *ad hoc*

48. De conformidad con el Artículo 31 del Estatuto, las partes que no tengan ningún magistrado de su nacionalidad en la Corte podrán designar un magistrado *ad hoc* a los fines de la causa que les concierna.

49. Durante el período que abarca el informe hubo un total de 27 magistrados *ad hoc* designados por Estados partes en las causas, cuyas funciones fueron desempeñadas por 15 personas (ya que la misma persona puede actuar como magistrado *ad hoc* en más de una causa).

50. Los magistrados *ad hoc* que conocieron de causas en las que se dictó una decisión definitiva durante el período que abarca el informe o que estaban pendientes ante la Corte al 31 de julio de 2018 fueron los siguientes:

- a) En la causa relativa a las *Actividades armadas en el territorio del Congo (República Democrática del Congo c. Uganda)*, el Sr. Joe Verhoeven, designado por la República Democrática del Congo;
- b) En la causa relativa a *Determinadas actividades realizadas por Nicaragua en la zona fronteriza (Costa Rica c. Nicaragua)*, el Sr. John Dugard, designado por Costa Rica, y el Sr. Gilbert Guillaume, designado por Nicaragua;
- c) En la causa relativa a la *Obligación de negociar el acceso al océano Pacífico (Bolivia c. Chile)*, el Sr. Yves Daudet, designado por el Estado Plurinacional de Bolivia, y el Sr. Donald M. McRae, designado por Chile;
- d) En la causa relativa a la *Cuestión de la delimitación de la plataforma continental entre Nicaragua y Colombia más allá de las 200 millas marinas contadas desde la costa de Nicaragua (Nicaragua c. Colombia)*, el Sr. Leonid Skotnikov, designado por Nicaragua, y el Sr. Charles Brower, designado por Colombia;
- e) En la causa relativa a las *Presuntas violaciones de derechos soberanos y espacios marítimos en el mar Caribe (Nicaragua c. Colombia)*, el Sr. Yves

Daudet, designado por Nicaragua, y el Sr. David Caron (fallecido el 20 de febrero de 2018), designado por Colombia;

- f) En las causas conjuntas relativas a la *Delimitación marítima en el mar Caribe y el océano Pacífico (Costa Rica c. Nicaragua)* y a la *Frontera terrestre en la parte septentrional de Isla Portillos (Costa Rica c. Nicaragua)*, el Sr. Bruno Simma, designado por Costa Rica, y el Sr. Awn Shawkat Al-Khasawneh, designado por Nicaragua;
- g) En la causa relativa a la *Delimitación marítima en el océano Índico (Somalia c. Kenya)*, el Sr. Gilbert Guillaume, designado por Kenya;
- h) En la causa relativa a la *Controversia sobre la situación y la utilización de las aguas del Silala (Chile c. Bolivia)*, el Sr. Bruno Simma, designado por Chile, y el Sr. Yves Daudet, designado por el Estado Plurinacional de Bolivia;
- i) En la causa relativa a las *Inmunidades y actuaciones penales (Guinea Ecuatorial c. Francia)*, el Sr. James Kateka, designado por Guinea Ecuatorial;
- j) En la causa relativa a *Ciertos activos iraníes (República Islámica del Irán c. Estados Unidos de América)*, el Sr. Djamchid Momtaz, designado por la República Islámica del Irán, y el Sr. David Caron (fallecido el 20 de febrero de 2018), designado por los Estados Unidos;
- k) En la causa relativa a la *Aplicación del Convenio Internacional para la Represión de la Financiación del Terrorismo y de la Convención Internacional sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Racial (Ucrania c. Federación de Rusia)*, el Sr. Fausto Pocar, designado por Ucrania, y el Sr. Leonid Skotnikov, designado por la Federación de Rusia;
- l) En la causa relativa a la *Solicitud de revisión del fallo de 23 de mayo de 2008 en la causa relativa a la Soberanía sobre Pedra Branca/Pulau Batu Puteh, Middle Rocks y South Ledge (Malasia/Singapur) (Malasia c. Singapur)*, el Sr. John Dugard, designado por Malasia, y el Sr. Gilbert Guillaume, designado por Singapur;
- m) En la causa *Jadhav (India c. Pakistán)*, el Sr. Tassaduq Hussain Jillani, designado por el Pakistán;
- n) En la causa relativa a la *Solicitud de interpretación del fallo de 23 de mayo de 2008 en la causa relativa a la Soberanía sobre Pedra Branca/Pulau Batu Puteh, Middle Rocks y South Ledge (Malasia/Singapur) (Malasia c. Singapur)*, el Sr. John Dugard, designado por Malasia, y el Sr. Gilbert Guillaume, designado por Singapur;
- o) En la causa relativa a la *Aplicación de la Convención Internacional sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Racial (Qatar c. Emiratos Árabes Unidos)*, el Sr. Yves Daudet, designado por Qatar, y el Sr. Jean-Pierre Cot, designado por los Emiratos Árabes Unidos;
- p) En la causa relativa a las *Presuntas violaciones del Tratado de Amistad, Relaciones Económicas y Derechos Consulares de 1955 (República Islámica del Irán. c. Estados Unidos de América)*, el Sr. Djamchid Momtaz, designado por la República Islámica del Irán.

B. Privilegios e inmunidades

51. El Artículo 19 del Estatuto de la Corte dispone que, en el ejercicio de las funciones del cargo, los miembros de la Corte gozarán de privilegios e inmunidades diplomáticos.

52. En los Países Bajos, de conformidad con un canje de notas de fecha 26 de junio de 1946 entre el Presidente de la Corte y el Ministro de Relaciones Exteriores de ese país, los miembros de la Corte gozan en general de los mismos privilegios, inmunidades, facilidades y prerrogativas que los jefes de las misiones diplomáticas acreditadas ante el Rey de los Países Bajos¹.

53. En su resolución 90 (I), de 11 de diciembre de 1946, la Asamblea General aprobó los convenios concluidos con el Gobierno de los Países Bajos en junio de 1946 y recomendó que los magistrados que, con el propósito de estar permanentemente a disposición de la Corte, residieran en un país que no fuera el suyo, gozaran de privilegios e inmunidades diplomáticos durante su residencia en dicho sitio; que los magistrados tuvieran todas las facilidades para salir del país en el que se encontraran, para entrar al país donde tuviera su sede la Corte y para salir nuevamente de él; y que, en el curso de los viajes que hicieran en el ejercicio de sus funciones, gozaran, en todos los países que tuvieran que atravesar, de los privilegios, inmunidades y facilidades concedidos en esos países a los representantes diplomáticos.

54. En la misma resolución, la Asamblea General recomendó que las autoridades de los Estados Miembros reconocieran y aceptaran los salvoconductos extendidos por la Corte a los miembros de la Corte, al Secretario y a los funcionarios de la Corte. La Corte venía extendiendo esos documentos desde 1950 y, si bien eran documentos propios de la Corte, tenían un formato similar al de los *laissez-passer* expedidos por las Naciones Unidas. A partir de febrero de 2014, la Corte delegó la tarea de expedición de *laissez-passer* a la Oficina de las Naciones Unidas en Ginebra. Los nuevos *laissez-passer* tienen un diseño basado en los pasaportes electrónicos y cumplen los estándares más recientes establecidos por la Organización de Aviación Civil Internacional.

55. Por otra parte, el Artículo 32, párrafo 8, del Estatuto dispone que los sueldos, estipendios y remuneraciones percibidos por los magistrados y el Secretario de la Corte estarán exentos de toda clase de impuestos.

C. Sede

56. Si bien la Corte tiene su sede en La Haya, puede sin embargo reunirse y ejercer sus funciones en cualquier otro lugar cuando lo considere conveniente (Artículo 22, párrafo 1, del Estatuto y artículo 55 del Reglamento). Hasta la fecha, la Corte nunca ha celebrado sesiones fuera de La Haya.

57. La Corte ocupa instalaciones en el Palacio de la Paz en La Haya. Mediante acuerdo concertado el 21 de febrero de 1946 entre las Naciones Unidas y la Fundación Carnegie, responsable de la administración del Palacio de la Paz, se establecieron las condiciones en las cuales la Corte puede utilizar las instalaciones y se dispuso que la Organización pagaría una contribución anual a la Fundación a cambio del uso de las instalaciones por la Corte. Esa contribución aumentó en virtud de acuerdos complementarios aprobados por la Asamblea General en 1951, 1958, 1997 y 2006, así como por modificaciones posteriores. La contribución anual de las Naciones Unidas a la Fundación ascendió a 1.375.080 euros en 2017 y a 1.395.414 euros en 2018.

¹ C.I.J. Actes et documents n° 6/I.C.J. Acts and Documents No. 6, págs. 204 a 211 y 214 a 217.

Capítulo IV

Secretaría

58. La Corte es el único órgano principal de las Naciones Unidas que tiene su propia administración (véase el Artículo 98 de la Carta). La Secretaría es el órgano internacional permanente que ejerce las funciones de secretaria de la Corte. Puesto que la Corte es tanto un órgano judicial como una institución internacional, la función de la Secretaría consiste en prestar apoyo judicial y actuar como órgano administrativo permanente. Las actividades de la Secretaría son, pues, tanto administrativas como judiciales y diplomáticas.

59. Las funciones de la Secretaría están definidas de manera precisa en instrucciones elaboradas por el Secretario y aprobadas por la Corte (véase el artículo 28, párrafos 2 y 3, del Reglamento). La versión de las Instrucciones para la Secretaría actualmente en vigor fue aprobada por la Corte en marzo de 2012 (véase [A/67/4](#), párr. 66).

60. Los funcionarios de la Secretaría son nombrados por la Corte a propuesta del Secretario o, en el caso del personal del Cuadro de Servicios Generales, por el Secretario con la aprobación del Presidente. El Secretario nombra al personal temporario. Las condiciones de servicio se rigen por lo dispuesto en el Estatuto del Personal aprobado por la Corte (véase el artículo 28 del Reglamento). Los funcionarios de la Secretaría gozan, en general, de los mismos privilegios e inmunidades que los miembros de las misiones diplomáticas en La Haya de categoría comparable. Su remuneración y sus derechos de pensión son los mismos que los de los funcionarios de la Secretaría de las Naciones Unidas de cuadro o categoría equivalente.

61. La Corte establece la estructura orgánica de la Secretaría sobre la base de las propuestas presentadas por el Secretario. La Secretaría consta de tres departamentos y ocho divisiones técnicas (véase el anexo). El Presidente de la Corte y el Secretario cuentan cada uno con la colaboración de un auxiliar especial (de categoría P-3). Cada miembro de la Corte cuenta con la asistencia de un auxiliar jurídico (de categoría P-2). Si bien están adscritos a los magistrados, esos 15 oficiales jurídicos adjuntos son funcionarios de la Secretaría y dependen administrativamente del Departamento de Asuntos Jurídicos. Los auxiliares jurídicos realizan investigaciones para los miembros de la Corte y los magistrados *ad hoc* y trabajan bajo la responsabilidad de estos. Un total de 15 secretarios, que también son funcionarios de la Secretaría, prestan asistencia a los miembros de la Corte y a los magistrados *ad hoc*.

62. Actualmente, la dotación de personal de la Secretaría es de 116 puestos, a saber, 60 puestos del Cuadro Orgánico (todos ellos puestos de plantilla) y 56 puestos del Cuadro de Servicios Generales.

Secretario

63. El Secretario es responsable de todos los servicios de la Secretaría; el personal está bajo su autoridad y es el único facultado para dirigir la labor de la Secretaría, de la que es el jefe (artículo 1 de las Instrucciones para la Secretaría). El Secretario desempeña sus funciones bajo las órdenes de la Corte. Su función es triple: judicial, diplomática y administrativa.

64. Las funciones judiciales del Secretario incluyen, en particular, las relativas a las causas sometidas a la Corte. A este respecto, el Secretario se encarga, entre otras, de las siguientes tareas:

- a) Establecer y llevar al día un registro general de todas las causas e incorporar los documentos en los expedientes de las causas;
- b) Gestionar la tramitación de las causas;

c) Asistir en persona, o hacerse representar por el Secretario Adjunto, a las sesiones de la Corte y de las Salas, prestar la asistencia necesaria y preparar los informes o las actas de dichas sesiones;

d) Firmar todos los fallos, opiniones consultivas y providencias de la Corte, así como las actas;

e) Tratar con las partes en las causas y encargarse específicamente de la transmisión de diversos documentos, especialmente aquellos por los que se incoan procedimientos (demandas y compromisos), así como todos los alegatos escritos;

f) Encargarse de la traducción, impresión y publicación de los fallos, las opiniones consultivas y las providencias de la Corte, los alegatos, las declaraciones escritas y las actas de las sesiones públicas en todas las causas, así como de los demás documentos que la Corte decida publicar;

g) Custodiar los sellos, estampillas y archivos de la Corte y cualesquiera otros archivos que se confien a la Corte (en particular los archivos de la Corte Permanente de Justicia Internacional y del Tribunal Militar Internacional de Núremberg).

65. Las funciones diplomáticas del Secretario incluyen las siguientes tareas:

a) Ocuparse de las relaciones externas de la Corte y servir de cauce por el que la Corte envía o recibe comunicaciones;

b) Administrar la correspondencia externa, incluida la relacionada con las causas, y atender las consultas necesarias;

c) Ocuparse de las relaciones de carácter diplomático, en particular con los órganos y los Estados Miembros de las Naciones Unidas, con otras organizaciones internacionales y con el Gobierno del país en el que la Corte tiene su sede;

d) Tratar con las autoridades locales y con los medios de comunicación;

e) Encargarse de la información relacionada con las actividades de la Corte y de sus publicaciones, en particular difundir los comunicados de prensa.

66. Las funciones administrativas del Secretario incluyen las siguientes tareas:

a) La administración interna propiamente dicha;

b) La gestión financiera, de conformidad con los procedimientos financieros de las Naciones Unidas, y, en particular, la preparación y ejecución del presupuesto;

c) La supervisión de todas las tareas administrativas y de imprenta;

d) Las gestiones necesarias para realizar o verificar las traducciones e interpretaciones que requiera la Corte a sus dos idiomas oficiales (francés e inglés).

67. Con arreglo al canje de notas y a la resolución 90 (I) de la Asamblea General, a los que se ha hecho referencia en los párrafos 53 y 54, el Secretario goza de los mismos privilegios e inmunidades que los jefes de las misiones diplomáticas en La Haya y, en los viajes a terceros Estados, de todos los privilegios, inmunidades y facilidades reconocidos a los representantes diplomáticos.

68. El Secretario Adjunto asiste al Secretario y ejerce las funciones de este en su ausencia (artículo 27 del Reglamento).

Capítulo V

Actividad judicial de la Corte

A. Causas contenciosas pendientes durante el período que se examina

1. *Proyecto Gabčíkovo-Nagymaros (Hungría/Eslovaquia)*

69. El 2 de julio de 1993, Hungría y Eslovaquia notificaron en forma conjunta a la Corte un compromiso, suscrito el 7 de abril de 1993, para que se sometieran a la Corte determinadas cuestiones controvertidas surgidas con motivo de la aplicación y rescisión del Tratado de 16 de septiembre de 1977 sobre la construcción y explotación del sistema de represa Gabčíkovo-Nagymaros (véase [A/48/4](#)). En su fallo de 25 de septiembre de 1997, la Corte se pronunció sobre las cuestiones sometidas por las partes e instó a ambos Estados a que negociaran de buena fe a fin de cumplir los objetivos del Tratado de 1977 que, según indicó, seguía en vigor, teniendo en cuenta al mismo tiempo la evolución de la situación de hecho desde 1989. El 3 de septiembre de 1998, Eslovaquia presentó en la Secretaría de la Corte una solicitud de fallo adicional en la causa. Según Eslovaquia, ese fallo adicional era necesario porque Hungría no estaba dispuesta a cumplir el fallo que la Corte había pronunciado el 25 de septiembre de 1997 (véase el comunicado de prensa núm. [98/28](#), de 3 de septiembre de 1998). Hungría presentó, antes del plazo del 7 de diciembre de 1998 fijado por el Presidente de la Corte, un escrito en que exponía su posición sobre la solicitud de fallo adicional de Eslovaquia (véase el comunicado de prensa núm. [98/31](#), de 7 de octubre de 1998). Posteriormente, las partes reanudaron las negociaciones y han informado periódicamente a la Corte de los progresos logrados.

70. Por conducto de una carta del agente de Eslovaquia de fecha 30 de junio de 2017, el Gobierno de Eslovaquia solicitó a la Corte que tomara nota de su desistimiento del procedimiento entablado mediante la solicitud de fallo adicional en la causa. En una carta de fecha 12 de julio de 2017, el agente de Hungría declaró que su Gobierno no tenía objeción a dicho desistimiento.

71. Por conducto de una carta de fecha 18 de julio de 2017, la Corte informó a los dos agentes de su decisión de dejar constancia del desistimiento, por parte de Eslovaquia, del procedimiento que había entablado mediante la solicitud de fallo adicional en la causa, y les comunicó que había tomado nota de que ambas partes se habían reservado el derecho de acogerse a la posibilidad, prevista en el artículo 5, párrafo 3, del compromiso firmado el 7 de abril de 1993 entre Hungría y Eslovaquia, de solicitar a la Corte un fallo adicional para determinar las modalidades de ejecución de su fallo de 25 de septiembre de 1997.

2. *Actividades armadas en el territorio del Congo (República Democrática del Congo c. Uganda)*

72. El 23 de junio de 1999, la República Democrática del Congo interpuso una demanda contra Uganda por “actos de agresión armada perpetrados en violación flagrante de la Carta de las Naciones Unidas y de la Carta de la Organización de la Unidad Africana” (véase [A/54/4](#)).

73. En su contramemoria, presentada en la Secretaría el 21 de abril de 2001, Uganda interpuso tres reconveniones (véase [A/56/4](#)).

74. En el fallo que dictó el 19 de diciembre de 2005 (véase [A/61/4](#)), la Corte determinó, en particular, que Uganda, al llevar a cabo acciones militares contra la República Democrática del Congo en el territorio de esta última, ocupando el distrito de Ituri y apoyando activamente a las fuerzas irregulares que operaban en el territorio de la República Democrática del Congo, había violado el principio de no utilización de la fuerza en las relaciones internacionales y el principio de no intervención; había violado, durante las hostilidades entre las fuerzas militares de Uganda y Rwanda en

Kisangani, las obligaciones que le incumbían en virtud del derecho internacional de los derechos humanos y el derecho internacional humanitario; había violado, como consecuencia de los actos cometidos por sus fuerzas armadas contra la población civil de la República Democrática del Congo y, en particular, como Potencia ocupante en el distrito de Ituri, otras obligaciones que le incumbían en virtud del derecho internacional de los derechos humanos y el derecho internacional humanitario; y había violado las obligaciones que le incumbían en virtud del derecho internacional como consecuencia de los actos de saqueo y explotación de los recursos naturales de la República Democrática del Congo cometidos por miembros de sus fuerzas armadas en el territorio de la República Democrática del Congo y por no haber impedido esos actos en su calidad de Potencia ocupante en el distrito de Ituri.

75. La Corte determinó también que, por su parte, la República Democrática del Congo había violado las obligaciones que le incumbían respecto de Uganda en virtud de la Convención de Viena sobre Relaciones Diplomáticas, de 1961, al haber dispensado un trato abusivo o incumplido su deber de protección en relación con las personas y los bienes protegidos por dicha Convención.

76. En consecuencia, la Corte determinó que las partes tenían la obligación recíproca de reparar los daños causados y decidió que, a falta de acuerdo entre las partes, resolvería la cuestión de la reparación, a cuyos efectos reservó un procedimiento ulterior en la causa. Desde entonces, las partes han transmitido a la Corte determinada información sobre las negociaciones que están celebrando con miras a resolver la cuestión de la reparación, según lo indicado en los puntos 6 y 14 de la parte dispositiva del fallo y los párrafos 260, 261 y 344 de sus considerandos.

77. El 13 de mayo de 2015, la Secretaría de la Corte recibió un escrito de la República Democrática del Congo titulado “Nueva solicitud ante la Corte Internacional de Justicia”, en el que pidió a la Corte que decidiera la cuestión de la reparación debida a la República Democrática del Congo en la causa (véase [A/70/4](#)).

78. Mediante providencia de 1 de julio de 2015, la Corte decidió reanudar el procedimiento en la causa con respecto a la cuestión de las reparaciones y fijó el 6 de enero de 2016 como plazo para la presentación, por parte de la República Democrática del Congo, de una memoria sobre las reparaciones que considerara adeudadas por Uganda y para la presentación, por parte de Uganda, de una memoria sobre las reparaciones que, a su juicio, le adeudaba la República Democrática del Congo.

79. En su providencia, la Corte señaló además que la fijación de plazos dejaba a salvo el derecho de los respectivos Jefes de Estado de proporcionar las orientaciones mencionadas en el comunicado conjunto de 19 de marzo de 2015. Por último, determinó que cada parte debía exponer íntegramente en una memoria la indemnización por daños y perjuicios que consideraba que la otra parte le adeudaba y adjuntar a ese escrito todas las pruebas en las que deseara sustentar su reclamación.

80. Mediante providencia de 10 de diciembre de 2015, el Presidente de la Corte prorrogó hasta el 28 de abril de 2016 el plazo para que las partes presentaran sus memorias sobre la cuestión de las reparaciones.

81. Mediante providencia de 11 de abril de 2016, la Corte prorrogó hasta el 28 de septiembre de 2016 el plazo para que las partes presentaran dichas memorias. Esos escritos se presentaron dentro del plazo así prorrogado.

82. Mediante providencia de 6 de diciembre de 2016, la Corte fijó el 6 de febrero de 2018 como plazo para la presentación, por cada una de las partes, de una contramemoria en respuesta a las pretensiones formuladas por la otra parte en su memoria. Esos escritos se presentaron dentro del plazo fijado.

3. ***Determinadas actividades realizadas por Nicaragua en la zona fronteriza (Costa Rica c. Nicaragua)***

83. El 18 de noviembre de 2010, Costa Rica interpuso una demanda contra Nicaragua por la supuesta “incursión del ejército de Nicaragua en el territorio costarricense” y la ocupación y el uso de ese territorio, “así como por [supuestos] incumplimientos de las obligaciones que incumben a Nicaragua respecto de Costa Rica” conforme a varios tratados y convenciones internacionales (véase [A/66/4](#)).

84. En dos providencias separadas, de fecha 17 de abril de 2013, la Corte acumuló estas actuaciones con las de la causa relativa a la *Construcción de una carretera en Costa Rica a lo largo del río San Juan (Nicaragua c. Costa Rica)*, entablada por Nicaragua el 22 de diciembre de 2011 (véase [A/71/4](#)).

85. En su fallo de 16 de diciembre de 2015 en las causas acumuladas (véase [A/71/4](#)), la Corte concluyó, en particular, que Nicaragua tenía la obligación de indemnizar a Costa Rica por los daños materiales causados por las actividades ilícitas que había llevado a cabo en territorio costarricense. También decidió que, a falta de acuerdo entre las partes sobre este asunto en el plazo de 12 meses a partir de la fecha del fallo, resolvería, a solicitud de cualquiera de las partes, la cuestión de la indemnización debida a Costa Rica, cuya cuantía se determinaría en función de alegatos escritos adicionales que se limitarían a esa cuestión. La Corte, por consiguiente, reservó a estos efectos un procedimiento ulterior en la causa relativa a *Determinadas actividades realizadas por Nicaragua en la zona fronteriza (Costa Rica c. Nicaragua)*.

86. Por conducto de una carta de fecha 16 de enero de 2017, el Gobierno de Costa Rica solicitó a la Corte que resolviera “la cuestión de la indemnización que se le debe por los daños materiales causados por las actividades ilícitas de Nicaragua”.

87. Mediante providencia de 2 de febrero de 2017, la Corte fijó el 3 de abril y el 2 de junio de 2017 como plazos respectivos para la presentación de una memoria por Costa Rica y de una contramemoria por Nicaragua, únicamente con respecto a la cuestión de la indemnización debida. Esos escritos se presentaron dentro de los plazos fijados.

88. Mediante providencia de 18 de julio de 2017, el Presidente de la Corte autorizó la presentación de una réplica por Costa Rica y de una dúplica por Nicaragua, únicamente en cuanto a la cuestión de la metodología adoptada en los informes periciales presentados por las partes en la memoria y la contramemoria, y fijó los días 8 y 29 de agosto de 2017 como plazos respectivos para la presentación de esos escritos. Esos escritos se presentaron dentro de los plazos fijados.

89. El 2 de febrero de 2018, la Corte pronunció su fallo sobre la cuestión de la indemnización debida a Costa Rica en la causa, en cuya parte dispositiva se establece lo siguiente:

“Por las razones expuestas,

La Corte,

1) Fija en las cuantías siguientes la indemnización que la República de Nicaragua está obligada a abonar a la República de Costa Rica por los daños ambientales ocasionados por las actividades ilícitas que Nicaragua ha llevado a cabo en territorio costarricense:

a) Por quince votos contra uno,

120.000 dólares de los Estados Unidos por la degradación o la pérdida de bienes y servicios ambientales;

A favor: Presidente Abraham; Vicepresidente Yusuf; Magistrados Owada, Tomka, Bennouna, Cañado Trindade, Greenwood, Xue, Donoghue, Gaja, Sebutinde, Bhandari, Robinson, Gevorgian; Magistrado *ad hoc* Guillaume;

En contra: Magistrado *ad hoc* Dugard;

b) Por quince votos contra uno,

2.708,39 dólares de los Estados Unidos por los costos de restauración del humedal bajo protección internacional reclamados por la República de Costa Rica;

A favor: Presidente Abraham; Vicepresidente Yusuf; Magistrados Owada, Tomka, Bennouna, Cañado Trindade, Greenwood, Xue, Gaja, Sebutinde, Bhandari, Robinson, Gevorgian; Magistrados *ad hoc* Guillaume, Dugard;

En contra: Magistrada Donoghue;

2) Por unanimidad,

Fija en 236.032,16 dólares de los Estados Unidos la cuantía de la indemnización que la República de Nicaragua está obligada a abonar a la República de Costa Rica por los gastos ocasionados como consecuencia directa de las actividades ilegales que Nicaragua ha llevado a cabo en territorio costarricense;

3) Por unanimidad,

Determina que, en relación con el período comprendido entre el 16 de diciembre de 2015 y el 2 de febrero de 2018, la República de Nicaragua deberá pagar intereses, a una tasa anual del 4%, sobre la cuantía de la indemnización debida a la República de Costa Rica de conformidad con el punto 2, intereses que ascienden a 20.150,04 dólares de los Estados Unidos;

4) Por unanimidad,

Determina que la cuantía total debida de conformidad con los puntos 1, 2 y 3 deberá abonarse a más tardar el 2 de abril de 2018 y que, en caso de impago en la fecha indicada, se devengarán intereses a una tasa anual del 6% a partir del 3 de abril de 2018 sobre la cuantía total debida por la República de Nicaragua a la República de Costa Rica”.

90. En una carta de fecha 22 de marzo de 2018, Nicaragua informó a la Corte de que había abonado a Costa Rica la cuantía total de la indemnización el día 8 de marzo de 2018.

4. *Obligación de negociar el acceso al océano Pacífico (Bolivia c. Chile)*

91. El 24 de abril de 2013, el Estado Plurinacional de Bolivia interpuso una demanda contra Chile respecto de una controversia relativa a la “obligación de Chile de negociar con Bolivia de buena fe y de forma efectiva a fin de llegar a un acuerdo que otorgue a Bolivia un acceso pleno y soberano al océano Pacífico”.

92. En la demanda, el Estado Plurinacional de Bolivia manifestó que el objeto de la controversia consistía en: “a) la existencia de la obligación [mencionada precedentemente], b) el incumplimiento de esa obligación por parte de Chile, y c) el deber de Chile de cumplir con ella”.

93. El Estado Plurinacional de Bolivia afirmó, entre otras cosas, que, “más allá de las obligaciones generales que le incumben en virtud del derecho internacional, Chile se ha comprometido, más específicamente por medio de acuerdos, de la práctica diplomática y de una serie de declaraciones realizadas por sus representantes de más alto nivel, a negociar el acceso soberano de Bolivia al mar”. Según el Estado Plurinacional de Bolivia, “Chile no ha cumplido esa obligación y [...] niega su existencia”.

94. El Estado Plurinacional de Bolivia solicitó a la Corte que fallara y declarara que:

“a) Chile tiene la obligación de negociar con Bolivia a fin de llegar a un acuerdo que otorgue a Bolivia acceso pleno y soberano al océano Pacífico;

b) Chile ha incumplido esa obligación;

c) Chile debe cumplir dicha obligación de buena fe, pronta y formalmente, en un plazo razonable y de manera efectiva, a fin de otorgar a Bolivia acceso pleno y soberano al océano Pacífico”.

95. Como fundamento de la competencia de la Corte, el demandante invocó el artículo XXXI del Tratado Americano de Soluciones Pacíficas (Pacto de Bogotá), de 30 de abril de 1948, en el que ambos Estados son partes.

96. Mediante providencia de 18 de junio de 2013, la Corte fijó el 17 de abril de 2014 y el 18 de febrero de 2015 como plazos respectivos para la presentación de una memoria por el Estado Plurinacional de Bolivia y una contramemoria por Chile. La memoria se presentó dentro del plazo fijado.

97. El 15 de julio de 2014, haciendo referencia al artículo 79, párrafo 1, del Reglamento de la Corte, Chile opuso una excepción preliminar a la competencia de la Corte en la causa. De conformidad con el párrafo 5 de ese mismo artículo, se suspendió el procedimiento sobre el fondo de la causa.

98. Mediante providencia de 15 de julio de 2014, el Presidente de la Corte fijó el 14 de noviembre de 2014 como plazo para que el Estado Plurinacional de Bolivia presentara por escrito sus observaciones y conclusiones respecto de la excepción preliminar opuesta por Chile. El escrito se presentó dentro del plazo fijado.

99. Se celebraron audiencias públicas sobre la excepción preliminar a la competencia de la Corte entre el 4 y el 8 de mayo de 2015 (véase [A/70/4](#)).

100. En su fallo de 24 de septiembre 2015, la Corte desestimó la excepción preliminar opuesta por Chile y declaró que era competente, sobre la base del artículo XXXI del Pacto de Bogotá, para conocer de la demanda interpuesta por el Estado Plurinacional de Bolivia.

101. Mediante providencia de 24 de septiembre de 2015, la Corte fijó el 25 de julio de 2016 como nuevo plazo para la presentación de una contramemoria por Chile. La contramemoria se presentó dentro del plazo fijado.

102. Mediante providencia de 21 de septiembre de 2016, la Corte autorizó la presentación de una réplica por el Estado Plurinacional de Bolivia y de una réplica por Chile y fijó el 21 de marzo y el 21 de septiembre de 2017 como plazos respectivos para la presentación de esos escritos. Esos escritos se presentaron dentro de los plazos fijados.

103. Las audiencias públicas sobre el fondo de la causa se celebraron entre el 19 y el 28 de marzo de 2018.

104. Al término de las audiencias, los agentes de las partes formularon a la Corte las siguientes pretensiones:

En nombre de Bolivia:

“De conformidad con el artículo 60 del Reglamento de la Corte, y por los motivos expuestos en el transcurso del procedimiento escrito y del procedimiento oral en la causa relativa a la *Obligación de negociar el acceso al océano Pacífico (Bolivia c. Chile)*, el Estado Plurinacional de Bolivia solicita respetuosamente a la Corte que falle y declare que:

- a) Chile tiene la obligación de negociar con Bolivia a fin de llegar a un acuerdo que otorgue a Bolivia acceso pleno y soberano al océano Pacífico;
- b) Chile ha incumplido esa obligación; y
- c) Chile debe cumplir dicha obligación de buena fe, pronta y formalmente, en un plazo razonable y de manera efectiva, a fin de otorgar a Bolivia acceso pleno y soberano al océano Pacífico”.

En nombre de Chile:

“La República de Chile solicita respetuosamente que la Corte desestime la totalidad de las pretensiones formuladas por el Estado Plurinacional de Bolivia”.

105. La Corte ha comenzado sus deliberaciones y pronunciará su fallo en una sesión pública cuya fecha se anunciará oportunamente.

5. *Cuestión de la delimitación de la plataforma continental entre Nicaragua y Colombia más allá de las 200 millas marinas contadas desde la costa de Nicaragua (Nicaragua c. Colombia)*

106. El 16 de septiembre de 2013, Nicaragua entabló una demanda contra Colombia en relación con una “controversia relativa a la delimitación entre, por un lado, la plataforma continental de Nicaragua más allá de las 200 millas marinas contadas desde las líneas de base a partir de las cuales se mide la anchura del mar territorial de Nicaragua y, por el otro, la plataforma continental de Colombia”.

107. En su demanda, Nicaragua solicitó a la Corte que determinara, en primer lugar, “el trazado preciso de la frontera marítima entre Nicaragua y Colombia en las zonas de la plataforma continental que corresponden a cada una de ellas más allá de los límites determinados por la Corte en su fallo de 19 de noviembre de 2012 [en la causa relativa a la *Controversia territorial y marítima (Nicaragua c. Colombia)*]” y, en segundo lugar, “los principios y las normas de derecho internacional que regulan los derechos y las obligaciones de los dos Estados en relación con la zona en que se superponen las reclamaciones relativas a la plataforma continental y el uso de sus recursos, hasta que se determine la frontera marítima entre ellas más allá de las 200 millas marinas contadas a partir de la costa de Nicaragua” (véase [A/69/4](#)).

108. Nicaragua fundamentó la competencia de la Corte en el artículo XXXI del Pacto de Bogotá.

109. Mediante providencia de 9 de diciembre de 2013, la Corte fijó el 9 de diciembre de 2014 y el 9 de diciembre de 2015 como plazos respectivos para la presentación de una memoria por Nicaragua y de una contramemoria por Colombia.

110. El 14 de agosto de 2014, Colombia, haciendo referencia al artículo 79 del Reglamento, opuso ciertas excepciones preliminares a la competencia de la Corte y la admisibilidad de la demanda (véase [A/71/4](#)).

111. De conformidad con el artículo 79, párrafo 5, del Reglamento, se suspendió entonces el procedimiento sobre el fondo de la causa.

112. Mediante providencia de 19 de septiembre de 2014, la Corte fijó el 19 de enero de 2015 como plazo para que Nicaragua formulara por escrito sus observaciones y conclusiones con respecto a las excepciones preliminares opuestas por Colombia. El escrito se presentó dentro del plazo fijado.

113. Las audiencias públicas sobre las excepciones preliminares opuestas por Colombia se celebraron entre el 5 y el 9 de octubre de 2015.

114. En el fallo que dictó sobre esas excepciones preliminares el 17 de marzo de 2016, la Corte declaró que era competente, en virtud del artículo XXXI del Pacto de Bogotá, para pronunciarse sobre la primera pretensión formulada por Nicaragua en

su demanda y que dicha pretensión era admisible. En cambio, declaró que la segunda pretensión formulada por Nicaragua en su demanda era inadmisibile (véase el párr. 107).

115. Mediante providencia de 28 de abril de 2016, el Presidente de la Corte fijó el 28 de septiembre de 2016 y el 28 de septiembre de 2017 como nuevos plazos respectivos para la presentación de una memoria por Nicaragua y de una contramemoria por Colombia. La memoria y la contramemoria se presentaron dentro de los plazos fijados.

116. Mediante providencia de 8 de diciembre de 2017, la Corte autorizó que Nicaragua presentara una réplica y Colombia una dúplica. La Corte fijó el 9 de julio de 2018 y el 11 de febrero de 2019 como plazos respectivos para la presentación de esos escritos. La réplica de Nicaragua se presentó dentro del plazo fijado.

6. Presuntas violaciones de derechos soberanos y espacios marítimos en el mar Caribe (Nicaragua c. Colombia)

117. El 26 de noviembre de 2013, Nicaragua entabló una demanda contra Colombia en relación con una “controversia sobre las violaciones de los derechos soberanos y los espacios marítimos de Nicaragua reconocidos por la Corte en su fallo de 19 de noviembre de 2012 [en la causa relativa a la *Controversia territorial y marítima (Nicaragua c. Colombia)*] y sobre la amenaza del uso de la fuerza por Colombia a fin de cometer esas violaciones”.

118. En su demanda, Nicaragua solicitó a la Corte que fallara y declarara que Colombia:

- “Incumple su obligación de no recurrir a la amenaza o al uso de la fuerza de acuerdo con el Artículo 2, párrafo 4, de la Carta de las Naciones Unidas y el derecho internacional consuetudinario;
- Incumple su obligación de no violar los espacios marítimos de Nicaragua, como aparecen delimitados en el párrafo 251 del fallo de la Corte de 19 de noviembre de 2012, así como los derechos soberanos y la jurisdicción de Nicaragua en esos espacios;
- Incumple su obligación de no violar los derechos de Nicaragua en virtud del derecho internacional consuetudinario, tal como aparece reflejado en las partes V y VI de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar;
- Está obligada, en consecuencia, a cumplir el fallo de 19 de noviembre de 2012, a eliminar las consecuencias jurídicas y materiales de sus actos internacionalmente ilícitos y a reparar íntegramente el daño causado por esos actos” (véase A/69/4).

119. Nicaragua fundamentó la competencia de la Corte en el artículo XXXI del Pacto de Bogotá. Además, afirmó que, “con carácter adicional y subsidiario, la competencia de la Corte reside en la facultad inherente que tiene para pronunciarse sobre las acciones necesarias para cumplir sus fallos”.

120. Mediante providencia de 3 de febrero de 2014, la Corte fijó el 3 de octubre de 2014 y el 3 de junio de 2015 como plazos respectivos para la presentación de una memoria por Nicaragua y de una contramemoria por Colombia. La memoria de Nicaragua se presentó dentro del plazo fijado.

121. El 19 de diciembre de 2014, Colombia, haciendo referencia al artículo 79 del Reglamento, opuso ciertas excepciones preliminares a la competencia de la Corte (véase A/71/4). De conformidad con el párrafo 5 de ese mismo artículo, se suspendió el procedimiento sobre el fondo de la causa.

122. Mediante providencia de 19 de diciembre de 2014, el Presidente de la Corte fijó el 20 de abril de 2015 como plazo para que Nicaragua formulara por escrito sus

observaciones y conclusiones sobre las excepciones preliminares opuestas por Colombia. El escrito se presentó dentro del plazo fijado.

123. Las audiencias públicas sobre las excepciones preliminares opuestas por Colombia se celebraron entre el 28 de septiembre y el 2 de octubre de 2015.

124. En el fallo que dictó sobre esas excepciones preliminares el 17 de marzo de 2016, la Corte concluyó que era competente, en virtud del artículo XXXI del Pacto de Bogotá, para pronunciarse sobre la controversia relativa a las presuntas violaciones por Colombia de los derechos de Nicaragua en los espacios marítimos que, según Nicaragua, la Corte había declarado que le pertenecían en su fallo de 2012 (véase [A/71/4](#)).

125. Mediante providencia de 17 de marzo de 2016, la Corte fijó el 17 de noviembre de 2016 como nuevo plazo para la presentación de una contramemoria por Colombia.

126. Dicho escrito, que se presentó dentro del plazo fijado, incluía cuatro reconvencciones. La primera se refería al presunto incumplimiento, por parte de Nicaragua, de la obligación de actuar con la diligencia debida a fin de proteger y de preservar el medio marino en el sudoeste del mar Caribe. La segunda se refería a su presunto incumplimiento de la obligación de actuar con la diligencia debida a fin de proteger el derecho de los habitantes del archipiélago de San Andrés a disfrutar de un medio ambiente saludable, sostenible y duradero. La tercera versaba sobre la supuesta violación, por parte de Nicaragua, del derecho de los pescadores artesanales del archipiélago de San Andrés de acceder a los bancos donde tenían costumbre de pescar y de explotar sus recursos. La cuarta trataba sobre la adopción, por parte de Nicaragua, del decreto núm. 33-2013, de 19 de agosto de 2013, que habría establecido líneas de base rectas que tenían el efecto de extender las aguas interiores y los espacios marítimos nicaragüenses más allá de lo permitido por el derecho internacional.

127. Posteriormente, ambas partes presentaron, dentro de los plazos fijados por la Corte, sus observaciones sobre la admisibilidad de esas reconvencciones.

128. En su providencia de 15 de noviembre de 2017, la Corte declaró que la primera y la segunda reconvencciones presentadas por Colombia eran inadmisibles y no formaban parte de la causa en curso, y que la tercera y la cuarta reconvencciones eran admisibles y formaban parte de la causa en curso.

129. En la misma providencia, la Corte ordenó la presentación de una réplica por Nicaragua y de una dúplica por Colombia sobre las pretensiones de las dos partes en la causa en curso y fijó los siguientes plazos para la presentación de esos escritos: el 15 de mayo de 2018 para la réplica de Nicaragua y el 15 de noviembre de 2018 para la dúplica de Colombia. La réplica de Nicaragua se presentó dentro del plazo fijado.

130. Conviene recordar que, de conformidad con el artículo 80, párrafo 2, del Reglamento de la Corte, queda preservado el derecho de Nicaragua de presentar, tras la dúplica de Colombia, un escrito adicional con su posición sobre la reconvencción.

7. *Delimitación marítima en el mar Caribe y el océano Pacífico* ***(Costa Rica c. Nicaragua)***

131. El 25 de febrero de 2014, Costa Rica interpuso una demanda contra Nicaragua respecto de una “controversia relativa a la delimitación marítima en el mar Caribe y el océano Pacífico”.

132. En su demanda, Costa Rica solicitó a la Corte que determinara “el trazado completo de una frontera marítima única entre todos los espacios marítimos pertenecientes, respectivamente, a Costa Rica y Nicaragua en el mar Caribe y en el océano Pacífico, con fundamento en el derecho internacional”. Además, solicitó a la Corte que determinara “las coordenadas geográficas precisas de la frontera marítima única en el mar Caribe y el océano Pacífico” (véase [A/69/4](#)).

133. Como fundamento de la competencia de la Corte, Costa Rica invocó la declaración de aceptación de la jurisdicción obligatoria de la Corte que había formulado el 20 de febrero de 1973 con arreglo al Artículo 36, párrafo 2, del Estatuto de la Corte, y la declaración que había formulado Nicaragua el 24 de septiembre de 1929 (modificada el 23 de octubre de 2001) con arreglo al artículo 36 del Estatuto de la Corte Permanente de Justicia Internacional, que se considera, con arreglo al Artículo 36, párrafo 5, del Estatuto de la Corte actual, como aceptación de la jurisdicción obligatoria de esta última.

134. Además, Costa Rica sostuvo que la Corte era competente “con arreglo a lo dispuesto en el Artículo 36, párrafo 1, de su Estatuto, en virtud de lo establecido en el artículo XXXI” del Pacto de Bogotá.

135. Mediante providencia de 1 de abril de 2014, la Corte fijó el 3 febrero y el 8 de diciembre de 2015 como plazos respectivos para la presentación de una memoria por Costa Rica y de una contramemoria por Nicaragua. Esos escritos se presentaron dentro de los plazos fijados.

136. Mediante providencia de 31 de mayo de 2016, la Corte decidió solicitar un dictamen pericial sobre el estado de una parte de la costa del mar Caribe en las inmediaciones de la frontera entre Costa Rica y Nicaragua. En su providencia, la Corte explicó que existían ciertas cuestiones de hecho relacionadas con el estado de la costa que podían ser pertinentes para resolver la controversia que se le había sometido y que, para esas cuestiones, sería útil contar con un dictamen pericial.

137. Mediante providencia de 16 de junio de 2016, el Presidente de la Corte, de conformidad con la providencia de 31 de mayo de 2016, nombró a los dos peritos encargados de redactar el dictamen.

138. Los peritos realizaron dos visitas sobre el terreno, la primera del 4 al 9 de diciembre de 2016 y la segunda del 12 al 17 de marzo de 2017.

139. Mediante providencia de 2 de febrero de 2017, la Corte acumuló las actuaciones en las causas relativas a la Delimitación marítima en el mar Caribe y el océano Pacífico (Costa Rica c. Nicaragua) y a la Frontera terrestre en la parte septentrional de Isla Portillos (Costa Rica c. Nicaragua) (véase el párr. 189).

140. Las audiencias públicas sobre el fondo de las causas acumuladas se celebraron del 3 al 13 de julio de 2017 (véase [A/72/4](#)).

141. El 2 de febrero de 2018, la Corte pronunció su fallo en las dos causas acumuladas, en cuya parte dispositiva se establece lo siguiente:

“Por las razones expuestas,

La Corte,

1) Por quince votos contra uno,

Declara que la pretensión de la República de Nicaragua relativa a la soberanía sobre la costa septentrional de Isla Portillos es admisible;

A favor: Presidente Abraham; Vicepresidente Yusuf; Magistrados Owada, Tomka, Bennouna, Cañado Trindade, Greenwood, Xue, Donoghue, Gaja, Sebutinde, Bhandari, Gevorgian; Magistrados *ad hoc* Simma, Al-Khasawneh;

En contra: Magistrado Robinson;

2) Por catorce votos contra dos,

Declara que la República de Costa Rica tiene la soberanía sobre la totalidad de la parte septentrional de Isla Portillos, incluida su costa hasta el punto en el que la ribera derecha del río San Juan se une a la línea de bajamar de la costa del mar Caribe, a excepción de la laguna de Harbor Head y del cordón litoral que separa esta última

del mar Caribe, sobre los cuales Nicaragua tiene la soberanía en el interior de la frontera definida en el párrafo 73 del presente fallo;

A favor: Presidente Abraham; Vicepresidente Yusuf; Magistrados Owada, Tomka, Bennouna, Cançado Trindade, Greenwood, Xue, Donoghue, Gaja, Sebutinde, Bhandari, Robinson; Magistrado *ad hoc* Simma;

En contra: Magistrado Gevorgian; Magistrado *ad hoc* Al-Khasawneh;

3) a) Por catorce votos contra dos,

Declara que, al establecer y mantener un campamento militar en el territorio costarricense, la República de Nicaragua ha violado la soberanía de la República de Costa Rica;

A favor: Presidente Abraham; Vicepresidente Yusuf; Magistrados Owada, Tomka, Bennouna, Cançado Trindade, Greenwood, Xue, Donoghue, Gaja, Sebutinde, Bhandari, Robinson; Magistrado *ad hoc* Simma;

En contra: Magistrado Gevorgian; Magistrado *ad hoc* Al-Khasawneh;

b) Por unanimidad,

Declara que la República de Nicaragua debe retirar su campamento militar del territorio costarricense;

4) Por unanimidad,

Declara que la frontera marítima entre la República de Costa Rica y la República de Nicaragua en el mar Caribe sigue la línea descrita en los párrafos 106 y 158 del presente fallo;

5) Por unanimidad,

Declara que la frontera marítima entre la República de Costa Rica y la República de Nicaragua en el océano Pacífico sigue la línea descrita en los párrafos 175 y 201 del presente fallo”.

8. *Delimitación marítima en el océano Índico (Somalia c. Kenya)*

142. El 28 de agosto de 2014, Somalia interpuso una demanda contra Kenya respecto de una controversia sobre la delimitación de espacios marítimos reclamados por ambos Estados en el océano Índico.

143. En su demanda, Somalia sostuvo que ambos Estados discrepaban “en cuanto a la ubicación de la frontera marítima en la zona en que se superponen sus derechos marítimos”, y afirmó que “las negociaciones diplomáticas en cuyo marco se han intercambiado plenamente sus respectivas opiniones a ese respecto no han logrado resolver esta disputa”.

144. Somalia pidió a la Corte que, “con fundamento en el derecho internacional, determine el trazado completo de la frontera marítima única que divide todos los espacios marítimos correspondientes a Somalia y a Kenya en el océano Índico, incluida la plataforma continental más allá de las 200 millas marinas”. Somalia solicitó también a la Corte que determinara “las coordenadas geográficas precisas de la frontera marítima única en el océano Índico” (véase [A/70/4](#)).

145. Como fundamento de la competencia de la Corte, el demandante invocó el Artículo 36, párrafo 2, del Estatuto de la Corte, y citó las declaraciones de aceptación de la jurisdicción obligatoria de la Corte hechas en virtud de esa disposición por Somalia el 11 de abril de 1963 y por Kenya el 19 de abril de 1965.

146. Somalia sostuvo además que “la competencia de la Corte con arreglo al Artículo 36, párrafo 2, de su Estatuto es reafirmada por el artículo 282 de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar”, que tanto Somalia como Kenya habían ratificado en 1989.

147. Mediante providencia de 16 de octubre de 2014, el Presidente de la Corte fijó el 13 de julio de 2015 y el 27 de mayo de 2016 como plazos respectivos para la presentación de una memoria por Somalia y de una contramemoria por Kenya. Somalia presentó la memoria dentro del plazo fijado.

148. El 7 de octubre de 2015, Kenya opuso determinadas excepciones preliminares a la competencia de la Corte y a la admisibilidad de la demanda. De conformidad con el artículo 79, párrafo 5, del Reglamento de la Corte, se suspendió entonces el procedimiento sobre el fondo de la causa.

149. Mediante providencia de 9 de octubre de 2015, la Corte fijó el 5 de febrero de 2016 como plazo para que Somalia formulara por escrito sus observaciones y conclusiones sobre las excepciones preliminares opuestas por Kenya. Somalia presentó el escrito correspondiente dentro del plazo fijado.

150. Las audiencias públicas sobre las excepciones preliminares opuestas por Kenya se celebraron entre el 19 y el 23 de septiembre de 2016.

151. El 2 de febrero de 2017, la Corte pronunció su fallo sobre las excepciones preliminares. Tras desestimar las excepciones preliminares opuestas por Kenya, la Corte declaró “que es competente para conocer de la demanda interpuesta por la República Federal de Somalia el 28 de agosto de 2014 y que dicha demanda es admisible”.

152. Mediante providencia de 2 de febrero de 2017, la Corte fijó el 18 de diciembre de 2017 como nuevo plazo para la presentación de una contramemoria por Kenya. La contramemoria se presentó dentro del plazo fijado.

153. Mediante providencia de 2 de febrero de 2018, la Corte autorizó la presentación de una réplica por Somalia y de una dúplica por Kenya y fijó el 18 de junio y el 18 de diciembre de 2018 como plazos respectivos para la presentación de esos escritos. Somalia presentó la réplica dentro del plazo fijado.

9. *Controversia sobre la situación y la utilización de las aguas del Silala (Chile c. Bolivia)*

154. El 6 de junio de 2016, Chile presentó una demanda contra el Estado Plurinacional de Bolivia con respecto a una controversia relativa a la situación y la utilización de las aguas del Silala.

155. En su demanda, Chile argumentó que las aguas de superficie del Silala nacían en manantiales subterráneos ubicados en territorio boliviano “unos pocos kilómetros al noreste de la frontera internacional entre Chile y Bolivia”. Sostuvo que el río Silala fluía entonces hacia el territorio chileno, cruzaba la frontera y allí recibía “más aguas de diversos manantiales situados en territorio chileno [...] antes de confluir con el río Inacaliri”. Según Chile, la extensión total del Silala es de unos 8,5 km, de los cuales aproximadamente 3,8 km están en territorio boliviano y 4,7 km en territorio chileno. Chile también afirmó que las aguas del río Silala se habían usado durante más de un siglo en Chile para distintos fines, incluido el suministro de agua a la ciudad de Antofagasta y a los pueblos de Sierra Gorda y Baquedano.

156. Chile explicó que el “carácter de curso de agua internacional del río Silala no se había cuestionado nunca hasta que en 1999 Bolivia afirmó, por primera vez, que sus aguas eran exclusivamente bolivianas”. Chile sostuvo que había “estado siempre dispuesto a entablar conversaciones con Bolivia sobre un régimen de utilización de

las aguas del Silala”, pero que esas conversaciones habían sido infructuosas “debido a que Bolivia insiste en negar que el río Silala es un curso de agua internacional y se arroga el derecho exclusivo de utilizar sus aguas”. Según Chile, la controversia entre los dos Estados se refería, por lo tanto, al carácter de curso de agua internacional del Silala y los consiguientes derechos y obligaciones de las partes en virtud del derecho internacional.

157. En consecuencia, Chile solicitó a la Corte que fallara y declarara que:

“a) El sistema del río Silala, incluidas sus porciones subterráneas, es un curso de agua internacional cuya utilización se rige por el derecho internacional consuetudinario;

b) Chile tiene derecho a la utilización equitativa y razonable de las aguas del sistema del río Silala, de conformidad con el derecho internacional consuetudinario;

c) Con arreglo al principio de utilización equitativa y razonable, Chile tiene derecho a utilizar las aguas del río Silala como lo hace actualmente;

d) Bolivia tiene la obligación de adoptar todas las medidas apropiadas para prevenir y controlar la contaminación y otros daños a Chile que resulten de sus actividades en las cercanías del río Silala;

e) Bolivia tiene la obligación de cooperar y notificar oportunamente a Chile toda medida prevista que pueda tener un efecto negativo sobre los recursos hídricos compartidos, de intercambiar datos e información y de realizar, cuando proceda, una evaluación del impacto ambiental a fin de que Chile pueda evaluar los posibles efectos de tales medidas, obligaciones que Bolivia ha incumplido”.

158. Como fundamento de la competencia de la Corte, el demandante invocó el artículo XXXI del Pacto de Bogotá, en el que ambos Estados son partes.

159. Mediante providencia de 1 de julio de 2016, la Corte fijó el 3 de julio de 2017 y el 3 de julio de 2018 como plazos respectivos para que Chile presentara una memoria y el Estado Plurinacional de Bolivia una contramemoria. La memoria de Chile se presentó dentro del plazo fijado.

160. Mediante carta de 14 de mayo de 2018, el agente del Estado Plurinacional de Bolivia solicitó a la Corte que, por los motivos expuestos en dicha carta, prorrogara dos meses el plazo concedido para la presentación de su contramemoria. Al no formular Chile objeción alguna contra esta solicitud, la Corte, mediante providencia de 23 de mayo de 2018, aplazó al 3 de septiembre de 2018 el plazo para la presentación de la contramemoria del Estado Plurinacional de Bolivia.

10. Inmunidades y actuaciones penales (*Guinea Ecuatorial c. Francia*)

161. El 13 de junio de 2016, Guinea Ecuatorial interpuso una demanda contra Francia respecto de una controversia relativa a “la inmunidad de jurisdicción penal del Vicepresidente Segundo de la República de Guinea Ecuatorial Encargado de la Defensa y la Seguridad del Estado [Sr. Teodoro Nguema Obiang Mangue] y la condición jurídica del inmueble donde está ubicada la sede de la embajada de Guinea Ecuatorial en Francia” (véase [A/72/4](#)).

162. Guinea Ecuatorial solicitó a la Corte que:

“a) Con respecto a la violación por la República Francesa de la soberanía de la República de Guinea Ecuatorial:

i) Falle y declare que la República Francesa ha incumplido su obligación de respetar los principios de igualdad soberana de los Estados

y de no injerencia en los asuntos internos de otro Estado respecto de la República de Guinea Ecuatorial, de conformidad con el derecho internacional, al permitir que sus tribunales iniciaran actuaciones judiciales penales contra el Vicepresidente Segundo de Guinea Ecuatorial por presuntos delitos que, aunque se llegaran a demostrar, *quod non*, serían únicamente de competencia de los tribunales de Guinea Ecuatorial, y al permitir que ordenaran el embargo de un inmueble de propiedad de la República de Guinea Ecuatorial utilizado para los fines de su misión diplomática en Francia;

b) Con respecto al Vicepresidente Segundo de la República de Guinea Ecuatorial Encargado de la Defensa y la Seguridad del Estado:

i) Falle y declare que, al iniciar actuaciones penales contra el Excmo. Sr. Teodoro Nguema Obiang Mangue, Vicepresidente Segundo de la República de Guinea Ecuatorial Encargado de la Defensa y la Seguridad del Estado, la República Francesa ha incumplido y continúa incumpliendo sus obligaciones en virtud del derecho internacional, en particular la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional y el derecho internacional general;

ii) Ordene a la República Francesa que adopte todas las medidas que sean necesarias para poner fin a las actuaciones en curso contra el Vicepresidente Segundo de la República de Guinea Ecuatorial Encargado de la Defensa y la Seguridad del Estado;

iii) Ordene a la República Francesa que adopte todas las medidas que sean necesarias para evitar que se viole nuevamente la inmunidad del Vicepresidente Segundo de la República de Guinea Ecuatorial Encargado de la Defensa y la Seguridad del Estado y, en particular, se asegure de que, en el futuro, sus tribunales no inicien actuaciones penales contra el Vicepresidente Segundo de Guinea Ecuatorial;

c) Con respecto al inmueble ubicado en 42 avenue Foch en París:

i) Falle y declare que, al embargar el inmueble ubicado en 42 avenue Foch en París, perteneciente a la República de Guinea Ecuatorial y utilizado para los fines de la misión diplomática de ese país en Francia, la República Francesa ha incumplido sus obligaciones en virtud del derecho internacional, especialmente la Convención de Viena sobre Relaciones Diplomáticas y la Convención de las Naciones Unidas, así como el derecho internacional general;

ii) Ordene a la República Francesa que reconozca que el inmueble ubicado en 42 avenue Foch en París es propiedad de la República de Guinea Ecuatorial y es la sede de su misión diplomática en París y, en consecuencia, que garantice su protección, según lo dispuesto por el derecho internacional;

d) Habida cuenta de todas las obligaciones internacionales incumplidas por la República Francesa con respecto a la República de Guinea Ecuatorial:

i) Falle y declare que le cabe responsabilidad a la República Francesa en razón del daño que ha causado y continúa causando a la República de Guinea Ecuatorial por el incumplimiento de sus obligaciones internacionales;

ii) Ordene a la República Francesa que repare plenamente a la República de Guinea Ecuatorial por el daño sufrido, en un monto que se determinará en una etapa posterior”.

163. Como fundamento de la competencia de la Corte, el demandante invocó dos instrumentos en los que ambos Estados son partes: el Protocolo Facultativo de la Convención de Viena sobre Relaciones Diplomáticas sobre la Jurisdicción Obligatoria para la Solución de Controversias, de 18 de abril de 1961, y la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional, de 15 de noviembre de 2000.

164. Mediante providencia de 1 de julio de 2016, la Corte fijó el 3 de enero y el 3 de julio de 2017 como plazos respectivos para la presentación de una memoria por Guinea Ecuatorial y una contramemoria por Francia. Guinea Ecuatorial presentó la memoria dentro del plazo fijado.

165. El 29 de septiembre de 2016, Guinea Ecuatorial presentó en la Secretaría de la Corte una solicitud de medidas provisionales en que pidió a la Corte que ordenara las medidas provisionales siguientes en espera de su fallo sobre el fondo de la causa:

“a) Que Francia suspenda todas las actuaciones penales contra el Vicepresidente de la República de Guinea Ecuatorial y se abstenga de iniciar nuevas actuaciones contra él que puedan agravar o ampliar la controversia sometida a la Corte;

b) Que Francia garantice que el inmueble ubicado en 42 avenue Foch en París sea tratado como locales de la misión diplomática de Guinea Ecuatorial en Francia y, en particular, asegure su inviolabilidad, y que esos locales, su mobiliario y demás bienes situados en ellos, o los que hubieran estado previamente allí, queden protegidos contra toda intrusión o daño y no sean objeto de ningún registro, requisa, embargo o medida de ejecución;

c) Que Francia se abstenga de adoptar cualquier otra medida que pudiera causar perjuicio a los derechos reivindicados por Guinea Ecuatorial o agravar o ampliar la controversia sometida a la Corte, o poner en peligro la aplicación de cualquier decisión que pudiera adoptar la Corte”.

166. La Corte celebró audiencias sobre la solicitud de medidas provisionales del 17 al 19 de octubre de 2016.

167. Al finalizar la segunda ronda de observaciones orales, Guinea Ecuatorial confirmó las medidas provisionales que había solicitado a la Corte. El agente de Francia, por su parte, pidió a la Corte: “i) la supresión de la causa del registro general de causas; ii) o, en su defecto, la desestimación de todas las solicitudes de medidas provisionales formuladas por Guinea Ecuatorial”.

168. El 7 de diciembre de 2016, la Corte dictó una providencia en cuya parte dispositiva se establece lo siguiente:

“Por las razones expuestas,

La Corte,

I. Por unanimidad,

Dicta las siguientes medidas provisionales:

En espera de una decisión definitiva en la causa, Francia debe tomar todas las medidas a su disposición para que los locales presentados como sede de la misión diplomática de Guinea Ecuatorial en 42 avenue Foch en París gocen de un trato equivalente al que se exige en el artículo 22 de la Convención de Viena sobre Relaciones Diplomáticas, a fin de garantizar su inviolabilidad;

II. Por unanimidad,

Desestima la petición de Francia de que la causa sea suprimida del registro general de causas”.

169. La Corte estaba integrada en la forma siguiente: Vicepresidente Yusuf, en funciones de Presidente en la causa; Sr. Abraham, Presidente de la Corte; Magistrados Owada, Tomka, Bennouna, Cançado Trindade, Greenwood, Xue, Donoghue, Gaja, Sebutinde, Bhandari, Robinson, Crawford y Gevorgian; Magistrado *ad hoc* Kateka; y Secretario Couvreur.

170. El 31 de marzo de 2017, Francia opuso determinadas excepciones preliminares a la competencia de la Corte. De conformidad con el artículo 79, párrafo 5, del Reglamento de la Corte, se suspendió entonces el procedimiento sobre el fondo de la causa.

171. Mediante providencia de 5 de abril de 2017, la Corte fijó el 31 de julio de 2017 como plazo para que Guinea Ecuatorial formulara por escrito sus observaciones y conclusiones sobre las excepciones preliminares opuestas por Francia. El escrito se presentó dentro del plazo fijado.

172. Las audiencias públicas sobre las excepciones preliminares opuestas por Francia se celebraron entre el 19 y el 23 de febrero de 2018.

173. Al término de las audiencias, los agentes de las partes formularon a la Corte las siguientes pretensiones:

En nombre de Francia:

“Por los motivos formulados en las excepciones preliminares y expuestos por sus representantes en el transcurso de las audiencias sobre dichas excepciones preliminares en la causa relativa a las *Inmunidades y actuaciones penales (Guinea Ecuatorial c. Francia)*, la República Francesa solicita a la Corte que tenga a bien declarar lo siguiente:

- i) Que no tiene competencia para pronunciarse sobre la demanda interpuesta por la República de Guinea Ecuatorial el 13 de junio de 2016; y
- ii) Que la demanda es inadmisibles”.

En nombre de Guinea Ecuatorial:

“Sobre la base de los hechos y los fundamentos de derecho expuestos en nuestras observaciones sobre las excepciones preliminares opuestas por la República Francesa y en el transcurso de la presente audiencia, Guinea Ecuatorial solicita respetuosamente a la Corte:

- i) Que desestime las excepciones preliminares opuestas por Francia; y
- ii) Que se declare competente para pronunciarse sobre la demanda interpuesta por la República de Guinea Ecuatorial”.

174. El 6 de junio de 2018, la Corte pronunció su fallo sobre las excepciones preliminares, en cuya parte dispositiva se establece lo siguiente:

“Por las razones expuestas,

La Corte,

- 1) Por once votos contra cuatro,

Estima la primera excepción preliminar opuesta por la República Francesa, según la cual la Corte no tiene competencia sobre la base del artículo 35 de la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional;

A favor: Presidente Yusuf; Magistrados Owada, Abraham, Bennouna, Cançado Trindade, Donoghue, Gaja, Bhandari, Crawford, Gevorgian, Salam;

En contra: Vicepresidenta Xue; Magistrados Sebutinde y Robinson; Magistrado *ad hoc* Kateka;

2) Por unanimidad,

Desestima la segunda excepción preliminar opuesta por la República Francesa, según la cual la Corte no tiene competencia sobre la base del Protocolo Facultativo de la Convención de Viena sobre Relaciones Diplomáticas sobre la Jurisdicción Obligatoria para la Solución de Controversias;

3) Por catorce votos contra uno,

Desestima la tercera excepción preliminar opuesta por la República Francesa, según la cual la demanda es inadmisibles por utilización abusiva de los medios procesales o abuso de derecho;

A favor: Presidente Yusuf; Vicepresidenta Xue; Magistrados Owada, Abraham, Bennouna, Cançado Trindade, Gaja, Sebutinde, Bhandari, Robinson, Crawford, Gevorgian, Salam; Magistrado *ad hoc* Kateka;

En contra: Magistrada Donoghue;

4) Por catorce votos contra uno,

Declara que tiene competencia, sobre la base del Protocolo Facultativo de la Convención de Viena sobre Relaciones Diplomáticas sobre la Jurisdicción Obligatoria para la Solución de Controversias, para pronunciarse sobre la demanda presentada por la República de Guinea Ecuatorial el 13 de junio de 2016 en lo que se refiere a la condición jurídica del inmueble ubicado en 42 avenue Foch en París como sede de la misión diplomática, y que esta parte de la demanda es admisible;

A favor: Presidente Yusuf; Vicepresidenta Xue; Magistrados Owada, Abraham, Bennouna, Cançado Trindade, Gaja, Sebutinde, Bhandari, Robinson, Crawford, Gevorgian, Salam; Magistrado *ad hoc* Kateka;

En contra: Magistrada Donoghue”.

175. Mediante providencia dictada el mismo día, la Corte fijó el 6 de diciembre de 2018 como nuevo plazo para la presentación de una contramemoria por Francia.

11. *Ciertos activos iraníes (República Islámica del Irán c. Estados Unidos de América)*

176. El 14 de junio de 2016, la República Islámica del Irán presentó una demanda contra los Estados Unidos referida a una controversia relativa a “la adopción por estos últimos de un conjunto de medidas que, en violación del Tratado de Amistad, Relaciones Económicas y Derechos Consulares suscrito en Teherán el 15 de agosto de 1955, [...] tuvieron o tienen graves consecuencias para la capacidad del Irán y de las empresas iraníes (algunas de las cuales pertenecen al Estado) de ejercer su derecho a disponer y disfrutar de sus bienes, incluidos los que se encuentran fuera del territorio iraní y en el territorio de los Estados Unidos” (véase [A/71/4](#)).

177. La República Islámica del Irán solicitó a la Corte que fallara y declarara que:

“a) En virtud del Tratado de Amistad, la Corte tiene competencia para entender en la controversia y pronunciarse sobre la demanda presentada por el Irán;

b) Mediante sus actos, incluidos los actos mencionados anteriormente, y en particular: a) el no reconocimiento de la condición jurídica independiente (en particular la personalidad jurídica independiente) de todas las compañías

iraníes, incluido el Banco Markazi; b) el trato injusto y discriminatorio dispensado a esas entidades y sus bienes, que menoscaba los intereses y derechos adquiridos legalmente por esas entidades, incluido el cumplimiento de sus derechos contractuales; c) el hecho de que no brinde a esas entidades y sus bienes protección y seguridad de manera constante, que en ningún caso deben ser inferiores a las exigidas por el derecho internacional; d) la expropiación de bienes de esas entidades; e) el hecho de que no dé a esas entidades libre acceso a los tribunales de los Estados Unidos, incluida la derogación de las inmunidades que corresponden al Irán y a las compañías estatales iraníes, incluido el Banco Markazi, así como a sus bienes, en virtud del derecho internacional consuetudinario y según lo dispuesto por el Tratado de Amistad; f) el hecho de que no respete el derecho de esas entidades a adquirir y enajenar bienes; g) la aplicación de restricciones a esas entidades para efectuar pagos y otras transferencias de fondos hacia los Estados Unidos o desde ese país; y h) su injerencia en la libertad de comercio; los Estados Unidos han incumplido sus obligaciones para con el Irán, entre ellas las asumidas en los artículos III 1), III 2), IV 1), IV 2), V 1), VII 1) y X 1) del Tratado de Amistad;

c) Los Estados Unidos deberán asegurarse de que no se tomarán medidas sobre la base de los actos ejecutivos, leyes y decisiones judiciales (que se indican [en la demanda]) objeto de la presente causa que son, en la medida que determine la Corte, incompatibles con las obligaciones de los Estados Unidos para con el Irán en virtud del Tratado de Amistad;

d) El Irán y las compañías estatales iraníes gozan de inmunidad de jurisdicción respecto de los tribunales de los Estados Unidos y de los procedimientos de ejecución en ese país, y esa inmunidad debe ser respetada por los Estados Unidos (incluidos sus tribunales), en la medida establecida en el derecho internacional consuetudinario y según lo dispuesto en el Tratado de Amistad;

e) Los Estados Unidos (incluidos sus tribunales) están obligados a respetar la condición jurídica (incluida la personalidad jurídica independiente) de todas las compañías iraníes, incluidas las compañías estatales, como el Banco Markazi, garantizar su libre acceso a los tribunales de los Estados Unidos y asegurarse de que no se tome medida alguna contra los activos o intereses del Irán o cualquier entidad o ciudadano iraní, sobre la base de los actos ejecutivos, leyes y decisiones judiciales (que se indican [en la demanda]), que conlleve o implique su reconocimiento o ejecución;

f) Los Estados Unidos tienen la obligación de reparar plenamente al Irán por el incumplimiento de sus obligaciones internacionales, en el monto que determine la Corte en una etapa futura del proceso. El Irán se reserva el derecho a presentar oportunamente a la Corte un cálculo preciso de la reparación debida por los Estados Unidos; y

g) Cualquier otra medida de reparación que la Corte estime apropiada”.

178. Como fundamento de la competencia de la Corte, el demandante invocó el artículo XXI, párrafo 2, del Tratado de 1955, en el que son partes tanto los Estados Unidos como la República Islámica del Irán.

179. Mediante providencia de 1 de julio de 2016, la Corte fijó el 1 de febrero y el 1 de septiembre de 2017 como plazos respectivos para que la República Islámica del Irán presentara una memoria y los Estados Unidos una contramemoria. La República Islámica del Irán presentó la memoria dentro del plazo fijado.

180. El 1 de mayo de 2017, los Estados Unidos opusieron excepciones preliminares a la competencia de la Corte y a la admisibilidad de la demanda. De conformidad con

el artículo 79, párrafo 5, del Reglamento de la Corte, se suspendió entonces el procedimiento sobre el fondo de la causa.

181. Mediante providencia de 2 de mayo de 2017, el Presidente de la Corte fijó el 1 de septiembre de 2017 como plazo para que la República Islámica del Irán formulara por escrito sus observaciones y conclusiones sobre las excepciones preliminares opuestas por los Estados Unidos. El escrito se presentó dentro del plazo fijado.

182. Las audiencias públicas sobre las excepciones preliminares opuestas por los Estados Unidos se celebrarán entre el 8 y el 12 de octubre de 2018.

12. *Frontera terrestre en la parte septentrional de Isla Portillos (Costa Rica c. Nicaragua)*

183. El 16 de enero de 2017, Costa Rica interpuso una demanda contra Nicaragua respecto de una “controversia relativa a la definición precisa de la frontera en la zona de la laguna de Los Portillos/Harbor Head y al establecimiento por Nicaragua de un nuevo campamento militar” en la playa de Isla Portillos.

184. En su demanda, Costa Rica solicitó a la Corte que determinara “la ubicación precisa de la frontera terrestre que separa Isla Portillos de ambos extremos del banco de arena de la laguna de Los Portillos/Harbor Head”.

185. El demandante solicitó además a la Corte que fallara y declarara “que el establecimiento y el mantenimiento por parte de Nicaragua de un nuevo campamento militar en la playa de Isla Portillos violan la soberanía y la integridad territorial de Costa Rica y contravienen el fallo dictado por la Corte el 16 de diciembre de 2015 en la causa relativa a *Determinadas actividades realizadas por Nicaragua en la zona fronteriza (Costa Rica c. Nicaragua)*”. Por consiguiente, Costa Rica solicitó a la Corte que declarara que “Nicaragua debe retirar su campamento militar situado en territorio costarricense y cumplir plenamente el fallo de 2015”.

186. Como fundamento de la competencia de la Corte, Costa Rica invocó la declaración que había formulado el 20 de febrero de 1973 con arreglo al Artículo 36, párrafo 2, del Estatuto de la Corte, así como la declaración que había formulado Nicaragua el 24 de septiembre de 1929 (modificada el 23 de octubre de 2001) con arreglo al Artículo 36 del Estatuto de la Corte Permanente de Justicia Internacional, que se considera, conforme al Artículo 36, párrafo 5, del Estatuto de la Corte actual, como aceptación de la jurisdicción obligatoria de esta última por el período que aún le quede de vigencia.

187. Además, Costa Rica sostuvo que la Corte era competente “con arreglo a lo dispuesto en el Artículo 36, párrafo 1, de su Estatuto, en virtud de lo establecido en el artículo XXXI del [...] Pacto de Bogotá”.

188. Mediante providencia de 2 de febrero de 2017, la Corte fijó el 2 de marzo y el 18 de abril de 2017 como plazos respectivos para la presentación de una memoria por Costa Rica y de una contramemoria por Nicaragua. Esos escritos se presentaron dentro de los plazos fijados.

189. En la misma providencia, la Corte acumuló las actuaciones en las causas relativas a la *Delimitación marítima en el mar Caribe y el océano Pacífico (Costa Rica c. Nicaragua)* (véanse los párrs. 131 a 141) y a la *Frontera terrestre en la parte septentrional de Isla Portillos (Costa Rica c. Nicaragua)*.

190. Las audiencias públicas sobre el fondo de las causas acumuladas se celebraron entre el 3 y el 13 de julio de 2017 (véase [A/72/4](#)).

191. El 2 de febrero de 2018, la Corte pronunció su fallo en las dos causas acumuladas (véase el párr. 141).

13. *Aplicación del Convenio Internacional para la Represión de la Financiación del Terrorismo y de la Convención Internacional sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Racial (Ucrania c. Federación de Rusia)*

192. El 16 de enero de 2017, Ucrania interpuso una demanda contra la Federación de Rusia sobre presuntas violaciones del Convenio Internacional para la Represión de la Financiación del Terrorismo, de 9 de diciembre de 1999, y de la Convención Internacional sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Racial, de 21 de diciembre de 1965.

193. Ucrania sostuvo, en particular, que, desde 2014, la Federación de Rusia “ha intervenido militarmente en Ucrania, ha financiado actos de terrorismo y ha violado los derechos humanos de millones de ciudadanos ucranianos, incluido, para un número demasiado elevado de entre ellos, su derecho a la vida”. Ucrania afirmó que, en la parte oriental del país, la Federación de Rusia había instigado y apoyado una insurrección armada contra la autoridad del Estado ucraniano. Además, Ucrania considera que, con sus acciones, la Federación de Rusia violó los principios fundamentales del derecho internacional, incluidos los que figuran en el Convenio Internacional para la Represión de la Financiación del Terrorismo.

194. En su demanda, Ucrania sostuvo además que, en la República Autónoma de Crimea y la ciudad de Sebastopol, la Federación de Rusia “ha infringido descaradamente la Carta de las Naciones Unidas, apoderándose por medio de la fuerza militar de una parte del territorio soberano de Ucrania”. Ucrania también afirmó que “para tratar de legitimar este acto de agresión, la Federación de Rusia orquestó un ‘referendo’ ilegal que se apresuró a celebrar en un clima de violencia e intimidación contra los grupos étnicos no rusos”. Según Ucrania, esta “campaña deliberada de aniquilación cultural, que comenzó con la invasión y el referendo y continúa en la actualidad, constituye una violación de la Convención Internacional sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Racial”.

195. En cuanto al Convenio Internacional para la Represión de la Financiación del Terrorismo, Ucrania solicitó a la Corte que fallase y declarase “que la Federación de Rusia, por conducto de sus órganos y agentes del Estado, otras personas y entidades que ejercen atribuciones del poder público, así como agentes que actúan siguiendo sus instrucciones o bajo su dirección y control, ha incumplido las obligaciones que le incumbían con arreglo al Convenio:

a) Al suministrar fondos, en particular mediante contribuciones en especie de armas y medios de entrenamiento, a grupos armados ilegales que participan en actos de terrorismo en Ucrania, incluidos la República Popular de Donetsk, la República Popular de Lugansk, los Partisanos de Járkiv y otros grupos o personas asociados con ellos, en contravención del artículo 18;

b) Al no adoptar las medidas adecuadas para detectar, congelar y confiscar los fondos utilizados para ayudar a los grupos armados ilegales que participan en actos de terrorismo en Ucrania, incluidos la República Popular de Donetsk, la República Popular de Lugansk, los Partisanos de Járkiv y otros grupos o personas asociados con ellos, en contravención de los artículos 8 y 18;

c) Al no investigar a los responsables de financiar el terrorismo descubiertos en su territorio, no enjuiciarlos ni extraditarlos, en violación de los artículos 9, 10, 11 y 18;

d) Al no prestar a Ucrania la más amplia asistencia judicial posible para cualquier investigación penal relativa a la financiación del terrorismo, en contravención de los artículos 12 y 18; y

e) Al no adoptar todas las medidas posibles para prevenir y combatir los actos de financiación del terrorismo cometidos por personas públicas o particulares rusos, en contravención del artículo 18”.

Ucrania solicitó además a la Corte que fallase y declarase “que la Federación de Rusia ha incurrido en responsabilidad internacional al apoyar el terrorismo y no impedir la financiación en el sentido de lo dispuesto en el Convenio por los actos de terrorismo cometidos por sus intermediarios en Ucrania, entre los que se incluyen los siguientes:

- a) El derribo del vuelo MH17 de Malaysia Airlines;
- b) Los disparos de artillería contra civiles, en particular en Volnovakha, Mariupol y Kramatorsk; y
- c) Los atentados con bombas contra civiles, en particular en Járkiv”.

Ucrania solicitó a la Corte que ordenase “a la Federación de Rusia que cumpla las obligaciones que le incumben con arreglo al Convenio Internacional para la Represión de la Financiación del Terrorismo y, en particular, que:

a) Ponga fin y renuncie de manera inmediata e incondicional a todo apoyo, especialmente al suministro de dinero, armas y medios de entrenamiento, a los grupos armados ilegales que participan en actos de terrorismo en Ucrania, incluidos la República Popular de Donetsk, la República Popular de Lugansk, los Partisanos de Járkiv y otros grupos y personas asociados con ellos;

b) Haga inmediatamente todo lo que esté a su alcance para asegurar que se retiren de Ucrania todas las armas proporcionadas a esos grupos armados;

c) Ejercer inmediatamente un control adecuado sobre su frontera para evitar nuevos actos de financiación del terrorismo, incluido el suministro de armas, desde el territorio ruso al territorio ucraniano;

d) Ponga fin de inmediato al flujo de dinero, armas y otros recursos procedentes del territorio de la Federación de Rusia y de la Crimea ocupada con destino a grupos armados ilegales que participan en actos de terrorismo en Ucrania, incluidos la República Popular de Donetsk, la República Popular de Lugansk, los Partisanos de Járkiv y otros grupos y personas asociados con ellos, en particular bloqueando todas las cuentas bancarias utilizadas para financiar a esos grupos;

e) Impida inmediatamente la financiación del terrorismo en Ucrania por representantes rusos, entre ellos, el Sr. Serguéi Shoigú, Ministro de Defensa de la Federación de Rusia; el Sr. Vladimir Zhirinovski, Vicepresidente de la Duma Estatal; y el Sr. Serguéi Mirónov y el Sr. Guennadi Ziouganov, diputados de la Duma Estatal; y enjuicie a dichas personas y a cualquier otra persona vinculada a la financiación del terrorismo;

f) Coopere plenamente y de forma inmediata con Ucrania en todas las solicitudes de asistencia, presentes y futuras, sobre las investigaciones relativas a la financiación del terrorismo vinculado a los grupos armados ilegales que participan en actos de terrorismo en Ucrania, incluidos la República Popular de Donetsk, la República Popular de Lugansk, los Partisanos de Járkiv y otros grupos y personas asociados con ellos, así como a la prohibición de esa financiación;

g) Repare íntegramente el perjuicio causado por el derribo del vuelo MH17 de Malaysia Airlines;

h) Repare íntegramente el perjuicio causado por los disparos de artillería contra civiles en Volnovakha;

- i) Repare íntegramente el perjuicio causado por los disparos de artillería contra civiles en Mariupol;
- j) Repare íntegramente el perjuicio causado por los disparos de artillería contra civiles en Kramatorsk;
- k) Repare íntegramente el perjuicio causado por los atentados con bombas contra civiles en Járkiv; y
- l) Repare íntegramente el perjuicio causado por todos los demás actos de terrorismo que haya provocado, facilitado o apoyado la Federación de Rusia financiando el terrorismo y absteniéndose de impedir dicha financiación o de llevar a cabo investigaciones a este respecto”.

196. En cuanto a la Convención Internacional sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Racial, Ucrania solicitó a la Corte que fallase y declarase “que la Federación de Rusia, por mediación de sus órganos y agentes del Estado, otras personas y entidades que ejercen atribuciones del poder público, entre ellas las autoridades *de facto* que administran la ocupación ilícita rusa de Crimea, así como agentes que actúan siguiendo sus instrucciones o bajo su dirección y control, ha incumplido las obligaciones que le incumben en virtud de la Convención:

- a) Al someter sistemáticamente a discriminación y maltrato a las comunidades de los tártaros de Crimea y de las personas de etnia ucraniana en Crimea, como parte de una política estatal de aniquilación cultural de grupos desfavorecidos percibidos como opositores al régimen de ocupación;
- b) Al organizar un referendo ilegal en un contexto de violencia e intimidación contra los grupos étnicos no rusos, sin hacer ni el más mínimo esfuerzo por encontrar una solución consensuada e inclusiva a fin de proteger a esos grupos, siendo esta actuación una primera medida para privar a esas comunidades de la protección de la legislación ucraniana y someterlas a un régimen de dominación rusa;
- c) Al privar a los tártaros de Crimea de los medios para expresar su identidad política y cultural, especialmente mediante la persecución de sus dirigentes y la prohibición del *Majlis*;
- d) Al impedir que los tártaros de Crimea se reúnan para celebrar y conmemorar importantes acontecimientos culturales;
- e) Al orquestar y tolerar una campaña de desapariciones y asesinatos de tártaros de Crimea;
- f) Al hostigar a la comunidad de los tártaros de Crimea sometiéndolos a un régimen arbitrario de registros y detenciones;
- g) Al silenciar a los medios de comunicación de los tártaros de Crimea;
- h) Al privar a los tártaros de Crimea de la posibilidad de recibir educación en su idioma y de sus instituciones educativas;
- i) Al privar a las personas de etnia ucraniana de la posibilidad de recibir educación en su idioma;
- j) Al impedir que las personas de etnia ucraniana se reúnan para celebrar y conmemorar importantes acontecimientos culturales; y
- k) Al silenciar a los medios de comunicación de las personas de etnia ucraniana”.

Ucrania solicitó igualmente a la Corte “que ordene a la Federación de Rusia que cumpla las obligaciones que le incumben con arreglo a la Convención Internacional

sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Racial y, en particular, que:

- a) Ponga fin y renuncie de inmediato a su política de aniquilación cultural y adopte todas las medidas necesarias y apropiadas para que todos los grupos presentes en la Crimea bajo ocupación rusa, incluidos los tártaros de Crimea y las personas de etnia ucraniana, gocen plenamente de la protección de la ley en condiciones de igualdad;
- b) Restablezca de inmediato los derechos del *Majlis* de los tártaros de Crimea y sus dirigentes en la Crimea bajo ocupación rusa;
- c) Restablezca de inmediato el derecho de los tártaros de Crimea en la Crimea bajo ocupación rusa a participar en reuniones culturales, especialmente la conmemoración anual del *Sürgün*;
- d) Adopte de inmediato todas las medidas necesarias y apropiadas para poner fin a las desapariciones y asesinatos de tártaros de Crimea en la Crimea bajo ocupación rusa y lleve a cabo una investigación exhaustiva y adecuada sobre la desaparición del Sr. Reshat Ametov, el Sr. Timur Shaimardanov, el Sr. Ervin Ibragimov y todas las demás víctimas;
- e) Adopte de inmediato todas las medidas necesarias y apropiadas para poner fin a los registros y detenciones injustificados y desproporcionados de que son objeto los tártaros de Crimea en la Crimea bajo ocupación rusa;
- f) Restablezca de inmediato las autorizaciones de los medios de comunicación de los tártaros de Crimea y adopte todas las demás medidas necesarias y apropiadas para que puedan reanudar sus actividades en la Crimea bajo ocupación rusa;
- g) Ponga fin de inmediato a su injerencia en la educación de los tártaros de Crimea y adopte todas las demás medidas necesarias y apropiadas para restablecer la educación en su idioma en la Crimea bajo ocupación rusa;
- h) Ponga fin de inmediato a su injerencia en la educación de las personas de etnia ucraniana y adopte todas las demás medidas necesarias y apropiadas para restablecer la educación en su idioma en la Crimea bajo ocupación rusa;
- i) Restablezca de inmediato el derecho de las personas de etnia ucraniana a participar en reuniones culturales en la Crimea bajo ocupación rusa;
- j) Adopte de inmediato todas las medidas necesarias y apropiadas para que los medios de comunicación de las personas de etnia ucraniana puedan llevar a cabo libremente sus actividades en la Crimea bajo ocupación rusa; y
- k) Repare íntegramente los perjuicios causados a todas las víctimas de la política y del sistema de aniquilación cultural por la discriminación que ha practicado en la Crimea bajo ocupación rusa”.

197. El 16 de enero de 2017, Ucrania también presentó una solicitud de medidas provisionales, declarando que dicha solicitud tenía por objeto proteger sus derechos a la espera del fallo de la Corte sobre el fondo del asunto. Las audiencias públicas sobre las medidas provisionales solicitadas por Ucrania se celebraron del 6 al 9 de marzo de 2017 (véase A/72/4).

198. El 19 de abril de 2017, la Corte dictó su providencia sobre las medidas provisionales, en cuya parte dispositiva se establece lo siguiente:

“Por las razones expuestas,

La Corte,

Dicta las siguientes medidas provisionales:

1) Por lo que se refiere a la situación en Crimea, la Federación de Rusia debe, de conformidad con las obligaciones que le incumben en virtud de la Convención Internacional sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Racial,

a) Por trece votos contra tres,

Abstenerse de mantener o imponer limitaciones a la capacidad de la comunidad de los tártaros de Crimea de conservar sus instituciones representativas, incluido el *Majlis*;

A favor: Presidente Abraham; Vicepresidente Yusuf; Magistrados Owada, Bennouna, Cançado Trindade, Greenwood, Donoghue, Gaja, Sebutinde, Bhandari, Robinson, Crawford; Magistrado *ad hoc* Pocar;

En contra: Magistrados Tomka, Xue; Magistrado *ad hoc* Skotnikov;

b) Por unanimidad,

Asegurar que se disponga de educación en idioma ucraniano;

2) Por unanimidad,

Las dos partes deben abstenerse de cualquier acto que pueda agravar o ampliar la controversia sometida a la Corte o dificultar su solución.”

199. Mediante providencia de 12 de mayo de 2017, el Presidente de la Corte fijó el 12 de junio de 2018 y el 12 de julio de 2019 como plazos respectivos para la presentación de una memoria por Ucrania y una contramemoria por la Federación de Rusia. Ucrania presentó la memoria dentro del plazo fijado.

14. *Solicitud de revisión del fallo de 23 de mayo de 2008 en la causa relativa a la Soberanía sobre Pedra Branca/Pulau Batu Puteh, Middle Rocks y South Ledge (Malasia/Singapur) (Malasia c. Singapur)*

200. El 2 de febrero de 2017, Malasia presentó una solicitud de revisión del fallo dictado por la Corte el 23 de mayo de 2008 en la causa relativa a la *Soberanía sobre Pedra Branca/Pulau Batu Puteh, Middle Rocks y South Ledge (Malasia/Singapur)*. En ese fallo, la Corte había determinado que: a) la soberanía sobre Pedra Branca/Pulau Batu Puteh pertenecía a Singapur; b) la soberanía sobre Middle Rocks pertenecía a Malasia; y c) la soberanía sobre South Ledge pertenecía al Estado en cuyas aguas territoriales se encontraba.

201. Malasia solicitó la revisión de la conclusión de la Corte relativa a la soberanía sobre Pedra Branca/Pulau Batu Puteh.

202. Malasia fundamentó su solicitud de revisión en el Artículo 61 del Estatuto de la Corte, cuyo párrafo 1 establece lo siguiente:

“Solo podrá pedirse la revisión de un fallo cuando la solicitud se funde en el descubrimiento de un hecho de tal naturaleza que pueda ser factor decisivo y que, al pronunciarse el fallo, fuera desconocido de la Corte y de la parte que pida la revisión, siempre que su desconocimiento no se deba a negligencia.”

203. En su solicitud, Malasia sostuvo que existía “un hecho nuevo de tal naturaleza que puede ejercer una influencia decisiva en el sentido del Artículo 61”. Malasia se refirió, en particular, a tres documentos descubiertos en el Archivo Nacional del Reino Unido entre el 4 de agosto de 2016 y el 30 de enero de 2017, a saber, una comunicación interna de las autoridades coloniales de Singapur fechada en 1958, un informe de incidente presentado por un oficial de la marina británica en 1958 y un mapa anotado de operaciones navales fechado en la década de 1960.

204. En una carta de fecha 28 de mayo de 2018, Malasia notificó a la Corte que las partes habían convenido en el desistimiento de la causa. Se transmitió una copia de esta carta al agente de Singapur, quien, mediante carta de fecha 29 de mayo de 2018, confirmó el acuerdo de su Gobierno con ese desistimiento. En consecuencia, el 29 de mayo de 2018 la Corte dictó una providencia en la que hacía constar el desistimiento y ordenaba que la causa se suprimiese del registro general de causas.

15. *Jadhav (India c. Pakistán)*

205. El 8 de mayo de 2017, la India interpuso una demanda contra el Pakistán, “debido a graves violaciones de la Convención de Viena sobre Relaciones Consulares, de 1963”, en relación con la detención y el enjuiciamiento del Sr. Kulbhushan Sudhir Jadhav, un nacional indio condenado a muerte por un tribunal militar en el Pakistán.

206. La India afirmó que no había sido informada de la detención del Sr. Jadhav hasta mucho después de que fuese arrestado y que el Pakistán no había informado al acusado de sus derechos. La India también sostuvo que, en violación de la Convención de Viena, las autoridades pakistaníes le habían denegado el derecho a comunicarse con el Sr. Jadhav por conducto de sus autoridades consulares, a pesar de las reiteradas solicitudes en ese sentido. La India subrayó además que se había enterado por medio de la prensa de la condena a muerte dictada contra el Sr. Jadhav (véase A/72/4).

207. En su demanda, la India solicitó que:

- “1) Se suspenda inmediatamente la condena a muerte del acusado;
- 2) Se le otorgue la *restitutio in integrum* mediante una declaración en la que se constate que la condena impuesta por el tribunal militar despreciando por completo los derechos consagrados en el artículo 36 de la Convención de Viena, en particular en su párrafo 1 b), y los derechos humanos elementales de todo acusado, a los que también se debe dar efecto según lo dispuesto en el artículo 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, de 1966, es contraria al derecho internacional y a lo dispuesto en la Convención de Viena;
- 3) Se ordene al Pakistán que no ejecute la pena impuesta por el tribunal militar y que adopte las medidas que puedan estar previstas en la legislación pakistaní para anular la decisión de ese tribunal;
- 4) Se declare ilícita esa decisión, en caso de que el Pakistán no pueda anularla, por ser contraria al derecho internacional y a los derechos dimanantes de los tratados, y se ordene al Pakistán que se abstenga de violar la Convención de Viena sobre Relaciones Consulares y el derecho internacional ejecutando de cualquier manera la condena y que libere sin demora al ciudadano indio condenado.”

208. Como fundamento de la competencia de la Corte, el demandante invocó el Artículo 36, párrafo 1, del Estatuto de la Corte y el artículo I del Protocolo Facultativo de la Convención de Viena sobre Relaciones Consulares sobre la Jurisdicción Obligatoria para la Solución de Controversias, de 24 de abril de 1963.

209. El 8 de mayo de 2017, la India también presentó una solicitud de medidas provisionales en virtud del Artículo 41 del Estatuto de la Corte. En su solicitud, la India señaló que la violación de la Convención de Viena de la que acusaba al Pakistán le “ha impedido ejercer los derechos que le confiere la Convención y ha privado al nacional indio de la protección que esta le reconoce”.

210. El demandante alegó que “el Sr. Jadhav será ejecutado a menos que la Corte, por medio de medidas provisionales, ordene al Gobierno del Pakistán que adopte todas las medidas necesarias para suspender la ejecución mientras se pronuncia sobre

el fondo” de la causa. La India destacó que la ejecución del Sr. Jadhav “causaría un perjuicio irreparable a los derechos” que reclamaba.

211. Por consiguiente, la India solicitó a la Corte que, “a la espera del fallo definitivo en la causa, ordene que:

- a) El Gobierno de la República Islámica del Pakistán adopte todas las medidas necesarias para que el Sr. Kulbhushan Sudhir Jadhav no sea ejecutado;
- b) El Gobierno de la República Islámica del Pakistán informe a la Corte de las medidas que adopte en aplicación de lo dispuesto en el apartado a); y
- c) El Gobierno de la República Islámica del Pakistán vele por que no se adopte ninguna medida que pueda menoscabar los derechos de la República de la India o del Sr. Kulbhushan Sudhir Jadhav con respecto a cualquier decisión que la Corte pueda adoptar sobre el fondo de la cuestión”.

212. La India, que invocó “la extrema gravedad y el carácter inmediato de la amenaza de ejecución de un ciudadano indio en el Pakistán en contravención de las obligaciones que vinculan a este país”, también solicitó al Presidente de la Corte que, “en el ejercicio de las facultades que le confiere el artículo 74, párrafo 4, del Reglamento, a la espera de que la Corte se reúna, invite a las partes a actuar de forma que cualquier providencia que dicte la Corte sobre la solicitud de medidas provisionales pueda surtir los efectos deseados”.

213. El 9 de mayo de 2017, el Presidente de la Corte dirigió a las dos partes una comunicación urgente en la que, refiriéndose al artículo 74, párrafo 4, del Reglamento de la Corte, invitó al Pakistán a que, a la espera de la decisión de la Corte sobre la solicitud de medidas provisionales, “actúe de forma que cualquier providencia de la Corte a ese respecto pueda surtir los efectos deseados”.

214. Las audiencias públicas sobre las medidas provisionales solicitadas por la India se celebraron el 15 de mayo de 2017.

215. Al finalizar las audiencias, la India confirmó las medidas provisionales que había solicitado a la Corte, mientras que el agente del Pakistán pidió a la Corte que desestimara la solicitud de medidas provisionales presentada por la India.

216. El 18 de mayo de 2017, la Corte dictó su providencia, en cuya parte dispositiva se establece lo siguiente:

“Por las razones expuestas,

La Corte,

I. Por unanimidad,

Dicta las siguientes medidas provisionales:

El Pakistán adoptará todas las medidas a su alcance para que el Sr. Jadhav no sea ejecutado mientras no se dicte el fallo definitivo en la presente causa e informará a la Corte de todas las medidas que se hayan adoptado en cumplimiento de la presente providencia.

II. Por unanimidad,

Decide que, en tanto la Corte dicta su fallo definitivo, seguirá examinando las cuestiones que son objeto de la presente providencia.”

217. La Corte estaba integrada en la forma siguiente: Presidente Abraham; Magistrados Owada, Cançado Trindade, Xue, Donoghue, Gaja, Sebutinde, Bhandari, Robinson, Crawford, Gevorgian; Secretario Couvreur.

218. Mediante providencia de 13 de junio de 2017, el Presidente de la Corte fijó el 13 de septiembre y el 13 de diciembre de 2017 como plazos respectivos para la

presentación de una memoria por la India y una contramemoria por el Pakistán. Esos escritos se presentaron dentro de los plazos fijados.

219. Mediante providencia de 17 de enero de 2018, la Corte autorizó la presentación de una réplica por la India y una dúplica por el Pakistán. Fijó el 17 de abril y el 17 de julio de 2018 como plazos respectivos para la presentación de esos escritos. Los escritos se presentaron dentro de los plazos establecidos.

16. *Solicitud de interpretación del fallo de 23 de mayo de 2008 en la causa relativa a la Soberanía sobre Pedra Branca/Pulau Batu Puteh, Middle Rocks y South Ledge (Malasia/Singapur) (Malasia c. Singapur)*

220. El 30 de junio de 2017, Malasia presentó una solicitud de interpretación del fallo dictado por la Corte el 23 de mayo de 2008 en la causa relativa a la *Soberanía sobre Pedra Branca/Pulau Batu Puteh, Middle Rocks y South Ledge (Malasia/Singapur)*. En ese fallo, la Corte había determinado que: a) la soberanía sobre Pedra Branca/Pulau Batu Puteh pertenecía a Singapur; b) la soberanía sobre Middle Rocks pertenecía a Malasia; y c) la soberanía sobre South Ledge pertenecía al Estado en cuyas aguas territoriales se encontraba.

221. Malasia fundamentó su solicitud de interpretación en el Artículo 60 del Estatuto de la Corte, en el que se establece que, “en caso de desacuerdo sobre el sentido o el alcance del fallo, la Corte lo interpretará a solicitud de cualquiera de las partes”. Malasia también invocó el artículo 98 del Reglamento de la Corte.

222. Más concretamente, Malasia indicó en su solicitud que:

“Los dos puntos del fallo de 2008 en cuyo sentido o alcance siguen estando en desacuerdo las partes son los siguientes:

- 1) La conclusión de la Corte según la cual ‘la soberanía sobre Pedra Branca/Pulau Batu Puteh pertenece a Singapur’; y
- 2) La conclusión de la Corte según la cual ‘la soberanía sobre South Ledge pertenece al Estado en cuyas aguas territoriales se encuentra’.”

223. Malasia solicitó a la Corte que fallase y declarase que:

“a) Las aguas circundantes a Pedra Branca/Pulau Batu Puteh siguen formando parte de las aguas territoriales de Malasia; y que

b) South Ledge se encuentra en las aguas territoriales de Malasia, lo que implica que la soberanía sobre South Ledge pertenece a Malasia.”

224. En una carta de fecha 28 de mayo de 2018, Malasia notificó a la Corte que las partes habían convenido en el desistimiento de la causa. Se transmitió una copia de esta carta al agente de Singapur, quien, mediante carta de fecha 29 de mayo de 2018, confirmó el acuerdo de su Gobierno con ese desistimiento. En consecuencia, el 29 de mayo de 2018 la Corte dictó una providencia en la que hacía constar el desistimiento y ordenaba que la causa se suprimiese del registro general de causas.

17. *Laudo arbitral de 3 de octubre de 1899 (Guyana c. Venezuela)*

225. El 29 de marzo de 2018, Guyana presentó una demanda contra la República Bolivariana de Venezuela.

226. En su demanda, Guyana solicitó a la Corte que confirmara “la validez jurídica y el efecto vinculante del laudo arbitral de 3 de octubre de 1899 relativo a la frontera entre la colonia de la Guyana Británica y los Estados Unidos de Venezuela”. El demandante sostuvo que el laudo de 1899 resolvía “de manera plena, perfecta y definitiva todos los asuntos relativos a la determinación de la línea fronteriza entre la colonia de la Guyana Británica y Venezuela”.

227. Guyana sostuvo que, entre noviembre de 1900 y junio de 1904, una comisión conjunta encargada de la delimitación de la frontera anglo-venezolana había “determinado, demarcado y fijado de manera permanente la frontera establecida por el laudo de 1899”, después de lo cual los comisionados, el 10 de enero de 1905, habían firmado una declaración conjunta (el denominado “Acuerdo de 1905”).

228. Guyana sostuvo que, en 1962, Venezuela había impugnado el laudo por primera vez, y lo había calificado de “arbitrario” y “nulo y sin valor”, lo que había conducido a la firma en Ginebra, el 17 de febrero de 1966, del Acuerdo para Resolver la Controversia sobre la Frontera entre Venezuela y la Guyana Británica. Según el demandante, en este Acuerdo se previa el “recurso a una serie de mecanismos con miras a resolver la controversia definitivamente”.

229. Guyana también sostuvo que el Acuerdo de Ginebra había autorizado al Secretario General de las Naciones Unidas a escoger el mecanismo al que convendría recurrir para resolver pacíficamente la controversia en cuestión, de conformidad con el Artículo 33 de la Carta de las Naciones Unidas. Según el demandante:

“El 30 de enero de 2018, el Sr. António Guterres, Secretario General, llegó a la conclusión de que el procedimiento de buenos oficios no había permitido alcanzar una solución pacífica de la controversia. Por consiguiente, y de conformidad con el artículo IV, párrafo 2, del Acuerdo de Ginebra, adoptó la decisión, oficial y vinculante, de escoger otro de los medios de solución previstos en el Artículo 33 de la Carta. Comunicó los términos de su decisión en cartas idénticas a las dos partes, en las que les indicaba que, en virtud de las facultades que le confería el Acuerdo de Ginebra, la solución de la controversia se remitiría a la Corte Internacional de Justicia.”

230. En su demanda, presentada “en aplicación de la decisión del Secretario General”, Guyana solicitó a la Corte que fallase y declarase que:

a) El laudo de 1899 es válido y tiene carácter obligatorio para Guyana y Venezuela, y que la frontera establecida por dicho laudo y el Acuerdo de 1905 es válida y tiene carácter obligatorio para Guyana y Venezuela;

b) Guyana goza de plena soberanía sobre el territorio situado entre el río Esequibo y la frontera establecida por el laudo arbitral de 1899 y el Acuerdo de 1905, y que Venezuela goza de plena soberanía sobre el territorio situado al oeste de dicha frontera; que Guyana y Venezuela están obligadas al respeto mutuo, pleno y completo, de su soberanía y de su integridad territorial sobre la base de la frontera establecida por el laudo arbitral de 1899 y el Acuerdo de 1905;

c) Venezuela debe retirarse inmediatamente de la mitad oriental de la isla de Anacoco y dejar de ocuparla, y actuar de la misma manera respecto de cualquier otro territorio que según el laudo arbitral de 1899 y el Acuerdo de 1905 corresponda a la soberanía territorial de Guyana;

d) Venezuela debe abstenerse de recurrir a la amenaza o al uso de la fuerza contra cualquier persona física o jurídica autorizada por Guyana a realizar una actividad económica o comercial en el territorio guyanés definido por el laudo arbitral de 1899 y el Acuerdo de 1905, o en cualquier espacio marítimo conexo a dicho territorio y sobre el cual Guyana tenga soberanía o ejerza derechos soberanos, y abstenerse de impedir en ellos cualquier actividad realizada por Guyana o con su autorización;

e) Venezuela ha incurrido en responsabilidad internacional por la violación de la soberanía y los derechos soberanos de Guyana y todos los daños sufridos por Guyana como resultado de ello.”

231. Mediante providencia de 19 de junio de 2018, la Corte decidió que en las alegaciones escritas en la causa relativa al *Laudo arbitral de 3 de octubre de 1899 (Guyana c. Venezuela)* se trataría primero la cuestión de su competencia y fijó el 19 de noviembre de 2018 y el 18 de abril de 2019 como plazos respectivos para la presentación de una memoria por Guyana y una contramemoria por la República Bolivariana de Venezuela.

232. La Corte adoptó esa decisión de resultados de una reunión que había celebrado el 18 de junio de 2018 el Presidente con los representantes de las partes.

18. *Aplicación de la Convención Internacional sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Racial (Qatar c. Emiratos Árabes Unidos)*

233. El 11 de junio de 2018, Qatar interpuso una demanda contra los Emiratos Árabes Unidos por las presuntas violaciones de la Convención Internacional sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Racial, de 21 de diciembre de 1965, en la que ambos Estados son partes.

234. En su demanda, Qatar sostuvo que los Emiratos Árabes Unidos habían adoptado y aplicado un conjunto de medidas discriminatorias, que seguían en vigor, dirigidas contra los qataríes en razón expresamente de su origen nacional, lo que habría dado lugar según Qatar a violaciones de los derechos humanos.

235. El demandante sostuvo que, a partir del 5 de junio de 2017, los Emiratos Árabes Unidos habían expulsado a todos los qataríes que se encontraban dentro de sus fronteras, habían prohibido a todos los qataríes entrar en el territorio de los Emiratos Árabes Unidos o atravesarlo, habían cerrado el espacio aéreo y los puertos de los Emiratos Árabes Unidos a Qatar y a los qataríes, habían puesto trabas a los derechos de los qataríes que poseían bienes en los Emiratos Árabes Unidos, habían limitado el derecho de los qataríes a expresar su apoyo a Qatar o su oposición a las medidas adoptadas en su contra, y habían cerrado las oficinas regionales de la red de medios de difusión de Al-Jazeera, impidiendo a Al-Jazeera y otros sitios de información qataríes difundir sus programas.

236. Qatar fundamentó la competencia de la Corte en el Artículo 36, párrafo 1, del Estatuto de la Corte y el artículo 22 de la Convención Internacional sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Racial.

237. El demandante solicitó a la Corte que fallase y declarase que los Emiratos Árabes Unidos, por conducto de sus órganos y agentes y de otras personas y entidades que ejercían el poder público, y por conducto de otros agentes que actuaban bajo sus instrucciones o bajo su dirección y su control, habían incumplido las obligaciones que les imponían los artículos 2, 4, 5, 6 y 7 de la Convención Internacional sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Racial, al adoptar en particular las medidas ilegales siguientes:

a) Expulsar colectivamente a todos los qataríes y prohibir a todos los qataríes entrar en el territorio de los Emiratos Árabes Unidos, en razón de su origen nacional;

b) Violar otros derechos fundamentales, como el derecho al matrimonio y a la elección del cónyuge, el derecho a la libertad de opinión y de expresión, el derecho a la salud y la atención médica, el derecho a la educación y la formación profesional, el derecho a la propiedad, el derecho al trabajo, el derecho a participar en las actividades culturales y el derecho a la igualdad de trato ante los tribunales;

c) No condenar, e incluso alentar, el odio racial contra Qatar y los qataríes y no tomar medidas para luchar contra los prejuicios, en particular incriminando toda expresión de solidaridad con Qatar y los qataríes, autorizando, promoviendo y financiando una campaña internacional para poner a la opinión pública y los medios sociales en contra de Qatar, silenciando a los medios de comunicación qataríes e instando a cometer ataques contra entidades qataríes;

d) No proteger a los qataríes de los actos de discriminación racial y no proporcionarles recursos efectivos para obtener reparaciones por esos actos ante los tribunales y otros órganos de los Emiratos Árabes Unidos.

238. En consecuencia, Qatar solicitó a la Corte que ordenase a los Emiratos Árabes Unidos que adoptasen todas las disposiciones necesarias para cumplir sus obligaciones en virtud de la Convención Internacional sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Racial, en particular:

a) Suspender y revocar inmediatamente las medidas discriminatorias que estaban en vigor, en particular, aunque no exclusivamente, las directivas que prohibían “simpatizar” con los qataríes y cualquier otra legislación nacional discriminatoria *de iure* o *de facto* contra los qataríes en razón de su origen nacional;

b) Suspender inmediatamente cualquier otra medida que incitase a la discriminación (incluidas las campañas en los medios de comunicación y el apoyo a la difusión de mensajes de carácter discriminatorio) y penalizar esas medidas;

c) Cumplir las obligaciones que le imponía la Convención Internacional sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Racial de condenar públicamente la discriminación racial contra los qataríes, aplicar una política encaminada a eliminar la discriminación racial y adoptar medidas para combatir tales prejuicios;

d) Abstenerse de adoptar cualquier otra medida que pudiera ser discriminatoria contra los qataríes bajo su jurisdicción o su control;

e) Restablecer todos los derechos de los qataríes, en particular el derecho al matrimonio y a la elección del cónyuge, el derecho a la libertad de opinión y de expresión, el derecho a la salud y la atención médica, el derecho a la educación y la formación profesional, el derecho a la propiedad, el derecho al trabajo, el derecho a participar en las actividades culturales y el derecho a la igualdad de trato ante los tribunales, y aplicar medidas para garantizar el respeto de esos derechos;

f) Dar garantías y seguridades de no repetición de su conducta ilícita;

g) Reparar completamente, en particular mediante una indemnización, el perjuicio resultante de sus actos cometidos en violación de la Convención Internacional sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Racial.

239. El 11 de junio de 2018, Qatar presentó igualmente una solicitud de medidas provisionales con objeto de proteger de cualquier nuevo perjuicio irreparable los derechos que se derivaban para los qataríes y sus familias de la Convención Internacional sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Racial y evitar que la controversia se agravase o ampliase a la espera del fallo definitivo en la causa.

240. Qatar solicitó a la Corte que ordenara las siguientes medidas provisionales:

a) Los Emiratos Árabes Unidos deben cesar y abstenerse de todo acto que pueda dar lugar, directa o indirectamente, a cualquier forma de discriminación racial contra los qataríes o las entidades de Qatar, cometido por cualquier órgano, agente, persona o entidad que ejerza el poder público en su territorio o actúe bajo su dirección o su control. En particular, los Emiratos Árabes Unidos deben inmediatamente cesar y abstenerse de cometer cualquier acto que constituya una violación de los derechos humanos que se derivan para los qataríes de la Convención Internacional sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Racial, y en particular:

i) Poner fin a las medidas dirigidas a expulsar colectivamente a todos los qataríes de los Emiratos Árabes Unidos y a prohibir a todos los qataríes entrar en el territorio de los Emiratos Árabes Unidos en razón de su origen nacional;

- ii) Adoptar todas las disposiciones necesarias de modo que ningún qatarí (ni ninguna persona vinculada con Qatar) sea objeto de actos de discriminación u odio por motivos raciales, en particular condenar todo discurso de odio contra los qataríes, cesar toda publicación crítica o caricaturesca sobre Qatar y abstenerse de cualquier otra forma de incitación a la discriminación racial contra los qataríes;
 - iii) Dejar de aplicar las disposiciones del Decreto-Ley Federal núm. 5 de 2012 de Lucha contra la Ciberdelincuencia a toda persona “que exprese simpatía por Qatar” y toda la demás legislación nacional discriminatoria (*de iure* o *de facto*) contra los qataríes;
 - iv) Adoptar todas las medidas necesarias para proteger la libertad de expresión de los qataríes en los Emiratos Árabes Unidos, en particular abstenerse de cerrar las oficinas de sus medios de información o de impedir a estos que difundan sus programas;
 - v) Cesar y abstenerse de adoptar medidas que tengan por efecto, directa o indirectamente, separar a un qatarí de su familia, y adoptar todas las disposiciones necesarias para reunir a las familias separadas como consecuencia de la aplicación de las medidas discriminatorias (en los Emiratos Árabes Unidos, si así lo prefieren);
 - vi) Cesar y abstenerse de adoptar medidas que tengan el efecto, directa o indirectamente, de privar a los qataríes de la posibilidad de recibir atención médica en los Emiratos Árabes Unidos en razón de su origen nacional, y adoptar todas las disposiciones necesarias para que puedan acceder a esa atención;
 - vii) Cesar y abstenerse de adoptar medidas que tengan por efecto, directa o indirectamente, impedir a los estudiantes qataríes recibir enseñanza o formación profesional en las instituciones de los Emiratos Árabes Unidos, y adoptar todas las disposiciones necesarias para que puedan acceder a sus expedientes universitarios;
 - viii) Cesar y abstenerse de adoptar medidas que tengan por efecto, directa o indirectamente, impedir a los qataríes tener acceso a los bienes que poseen en los Emiratos Árabes Unidos y disfrutarlos, utilizarlos o administrarlos, y adoptar todas las disposiciones necesarias para que puedan actuar válidamente por poderes en los Emiratos Árabes Unidos, proceder a la renovación necesaria de sus permisos de comercio y de trabajo y renovar sus contratos de arrendamiento;
 - ix) Adoptar todas las disposiciones necesarias para garantizar a los qataríes la igualdad de trato ante los tribunales y otros órganos judiciales en los Emiratos Árabes Unidos, así como el acceso a un mecanismo ante el cual puedan impugnar cualquier medida discriminatoria;
- b) Los Emiratos Árabes Unidos deben abstenerse de adoptar cualquier medida que pudiera agravar o ampliar la presente controversia o dificultar su solución;
 - c) Los Emiratos Árabes Unidos deben abstenerse de adoptar cualquier medida que pudiera menoscabar los derechos de los qataríes en el marco de la presente controversia.

241. Las audiencias públicas sobre las medidas provisionales solicitadas se celebraron del 27 al 29 de junio de 2018.

242. Al finalizar la segunda ronda de observaciones orales, Qatar confirmó su solicitud de medidas provisionales, mientras que el agente de los Emiratos Árabes

Unidos, por su parte, concluyó en nombre de su Gobierno que, por las razones expuestas durante la audiencia, los Emiratos Árabes Unidos solicitaban a la Corte que desestimase la solicitud de medidas provisionales presentada por Qatar.

243. El 23 de julio de 2018, la Corte dictó su providencia sobre las medidas provisionales, en cuya parte dispositiva se establece lo siguiente:

“Por las razones expuestas,

La Corte,

Dicta las siguientes medidas provisionales:

1) Por ocho votos contra siete,

Los Emiratos Árabes Unidos deben velar por que:

i) Las familias formadas por miembros qataríes y de los Emiratos Árabes Unidos separadas como consecuencia de las medidas adoptadas por los Emiratos Árabes Unidos el 5 de junio de 2017 vuelvan a reunirse;

ii) Los estudiantes qataríes afectados por las medidas adoptadas por los Emiratos Árabes Unidos el 5 de junio de 2017 puedan terminar sus estudios en los Emiratos Árabes Unidos u obtener su expediente escolar o universitario si desean estudiar en otros lugares; y

iii) Los qataríes afectados por las medidas adoptadas por los Emiratos Árabes Unidos el 5 de junio de 2017 puedan acceder a los tribunales y otros órganos judiciales de ese Estado;

A favor: Presidente Yusuf; Vicepresidenta Xue; Magistrados Abraham, Bennouna, Cañado Trindade, Sebutinde, Robinson; Magistrado *ad hoc* Daudet;

En contra: Magistrados Tomka, Gaja, Bhandari, Crawford, Gevorgian, Salam; Magistrado *ad hoc* Cot;

2) Por once votos contra cuatro,

Las dos partes deben abstenerse de cualquier acto que pueda agravar o ampliar la controversia sometida a la Corte o dificultar su solución.

A favor: Presidente Yusuf; Vicepresidenta Xue; Magistrados Tomka, Abraham, Bennouna, Cañado Trindade, Gaja, Sebutinde, Bhandari, Robinson; Magistrado *ad hoc* Daudet;

En contra: Magistrados Crawford, Gevorgian, Salam; Magistrado *ad hoc* Cot.”

244. Mediante providencia de 25 de julio de 2018, el Presidente de la Corte fijó, teniendo en cuenta las opiniones de las partes, el 25 de abril de 2019 y el 27 de enero de 2020 como plazos respectivos para la presentación de una memoria por Qatar y una contramemoria por los Emiratos Árabes Unidos.

19. *Apelación relativa a la competencia del Consejo de la OACI en virtud del artículo 84 del Convenio sobre Aviación Civil Internacional (Arabia Saudita, Bahrein, Egipto y Emiratos Árabes Unidos c. Qatar)*

245. El 4 de julio de 2018, la Arabia Saudita, Bahrein, Egipto y los Emiratos Árabes Unidos presentaron, en virtud del artículo 84 del Convenio sobre Aviación Civil Internacional (Convenio de Chicago), una demanda conjunta para apelar la decisión dictada el 29 de junio de 2018 por el Consejo de la Organización de Aviación Civil Internacional (OACI) en un asunto planteado por Qatar contra esos cuatro Estados el 30 de octubre de 2017.

246. En la demanda conjunta se indica que en 2013 y 2014, después de varios años de actividades diplomáticas, los Estados miembros del Consejo de Cooperación del Golfo aprobaron un conjunto de instrumentos y acuerdos, denominados colectivamente los Acuerdos de Riad, en virtud de los cuales Qatar se comprometía a dejar de apoyar, financiar o acoger a personas o grupos que pusieran en peligro la seguridad nacional, en particular grupos terroristas. Los demandantes alegaron además que, dado que en su opinión Qatar había incumplido sus compromisos, el 5 de junio de 2017 adoptaron una serie de contramedidas para inducirlo a cumplir sus obligaciones. Precisarón que se habían impuesto así las restricciones de acceso a su espacio aéreo que constituían el objeto de la demanda interpuesta contra ellos por Qatar ante el Consejo de la OACI en virtud del artículo 84 de la Convención de Chicago (“demanda A”).

247. La Arabia Saudita, Bahrein, Egipto y los Emiratos Árabes Unidos indicaron igualmente que, el 19 de marzo de 2018, habían planteado dos excepciones preliminares a la demanda A de Qatar aduciendo que el Consejo de la OACI no era competente para conocer de las reclamaciones que figuraban en ella o, con carácter subsidiario, que esas reclamaciones eran inadmisibles. En su primera excepción preliminar, sostuvieron que, si el Consejo de la OACI entendiese de la controversia, tendría que decidir sobre cuestiones que no eran de su competencia puesto que, para pronunciarse sobre la licitud de las contramedidas adoptadas por los demandantes, tendría que resolver la cuestión del cumplimiento por Qatar de obligaciones fundamentales de derecho internacional sin ninguna relación con el Convenio de Chicago y fuera del ámbito de este. En la segunda excepción preliminar, afirmaron en particular que Qatar no había respetado la condición necesaria previa para que el Consejo fuera competente, que consistía, de conformidad con el artículo 84 del Convenio de Chicago, en tratar primero de resolver la controversia mediante negociaciones antes de someter sus reclamaciones al Consejo.

248. El Consejo de la OACI, en una decisión dictada el 29 de junio de 2018, desestimó esas excepciones preliminares.

249. Los demandantes sostuvieron que dicha decisión se había dictado inmediatamente después de la finalización de los alegatos orales y sin que se hubiese formulado ninguna pregunta ni se hubiese celebrado ninguna deliberación. Indicaron que, a pesar de una intervención oral por su parte para precisar que habían planteado dos excepciones preliminares diferentes, el Consejo de la OACI se había referido, en su decisión, a una sola excepción preliminar. Añadieron que en dicha decisión no se indicaban los motivos de la desestimación.

250. Los demandantes alegaron tres motivos en apoyo de su demanda. En primer lugar, impugnaron la decisión del Consejo de la OACI por haberse dictado de resultas de un procedimiento que “adolece de irregularidades manifiestas e ignora los principios fundamentales del debido proceso y el derecho a ser oído”. Con arreglo a los motivos segundo y tercero, argumentaron que el Consejo de la OACI había cometido un error de hecho y de derecho al desestimar las excepciones preliminares primera y segunda a su competencia para entender de la demanda de Qatar.

251. En consecuencia, la Arabia Saudita, Bahrein, Egipto y los Emiratos Árabes Unidos solicitaron a la Corte que fallase y declarase que:

a) La decisión dictada el 29 de junio de 2018 por el Consejo de la OACI revelaba que este no había actuado manifiestamente como una autoridad judicial y no había respetado manifiestamente las garantías procesales;

b) El Consejo de la OACI no tenía competencia para entender de la desavenencia entre Qatar y los demandantes que Qatar le había sometido mediante la “demanda A” interpuesta el 30 de octubre de 2017;

c) La decisión dictada el 29 de junio de 2018 por el Consejo de la OACI sobre la “demanda A” era nula, sin valor y sin efecto.

252. Como fundamento de la competencia de la Corte, los demandantes invocaron el artículo 84 de la Convención de Chicago, leído conjuntamente con los Artículos 36, párrafo 1, y 37 del Estatuto de la Corte.

253. Mediante providencia de 25 de julio de 2018, el Presidente de la Corte fijó, teniendo en cuenta las opiniones de las partes, el 27 de diciembre de 2018 y el 27 de mayo de 2019 como plazos respectivos para la presentación de una memoria por la Arabia Saudita, Bahrein, Egipto y los Emiratos Árabes Unidos y una contramemoria por Qatar.

20. *Apelación relativa a la competencia del Consejo de la OACI en virtud del artículo II, sección 2, del Acuerdo de 1944 relativo al Tránsito de los Servicios Aéreos Internacionales (Bahrein, Egipto y Emiratos Árabes Unidos c. Qatar)*

254. El 4 de julio de 2018, Bahrein, Egipto y los Emiratos Árabes Unidos presentaron, en virtud del artículo II, sección 2, del Acuerdo relativo al Tránsito de los Servicios Aéreos Internacionales, una demanda conjunta para apelar la decisión dictada el 29 de junio de 2018 por el Consejo de la OACI en un asunto planteado por Qatar contra esos tres Estados el 30 de octubre de 2017.

255. En la demanda conjunta se indica que en 2013 y 2014, después de varios años de actividades diplomáticas, los Estados miembros del Consejo de Cooperación del Golfo aprobaron un conjunto de instrumentos y acuerdos, denominados colectivamente los Acuerdos de Riad, en virtud de los cuales Qatar se comprometía a dejar de apoyar, financiar o acoger a personas o grupos que pusieran en peligro la seguridad nacional, en particular grupos terroristas. Los demandantes alegaron además que, dado que en su opinión Qatar había incumplido sus compromisos, el 5 de junio de 2017 adoptaron una serie de contramedidas para inducirlo a cumplir sus obligaciones. Precisaron que se habían impuesto así las restricciones de acceso a su espacio aéreo que constituían el objeto de la demanda interpuesta contra ellos por Qatar ante el Consejo de la OACI en virtud del artículo II, sección 2, del Acuerdo relativo al Tránsito de los Servicios Aéreos Internacionales (“demanda B”).

256. Bahrein, Egipto y los Emiratos Árabes Unidos indicaron igualmente que, el 19 de marzo de 2018, habían planteado dos excepciones preliminares a la “demanda B” de Qatar aduciendo que el Consejo de la OACI no era competente para conocer de las reclamaciones que figuraban en ella o, con carácter subsidiario, que esas reclamaciones eran inadmisibles. En su primera excepción preliminar, sostuvieron que, si el Consejo de la OACI entendiéndose de la controversia, tendría que decidir sobre cuestiones que no eran de su competencia puesto que, para pronunciarse sobre la licitud de las contramedidas adoptadas por los demandantes, tendría que resolver la cuestión del cumplimiento por Qatar de obligaciones fundamentales de derecho internacional sin ninguna relación con el Acuerdo relativo al Tránsito de los Servicios Aéreos Internacionales y fuera del ámbito de este. En la segunda excepción preliminar, afirmaron en particular que Qatar no había respetado la condición necesaria previa para que el Consejo fuera competente, que consistía, de conformidad con el artículo II, sección 2, del Acuerdo y, por referencia, con el artículo 84 del Convenio de Chicago, en tratar primero de resolver la controversia mediante negociaciones antes de someter sus reclamaciones al Consejo.

257. El Consejo de la OACI, en una decisión dictada el 29 de junio de 2018, desestimó esas excepciones preliminares.

258. Los demandantes sostuvieron que dicha decisión se había dictado inmediatamente después de la finalización de los alegatos orales y sin que se hubiese formulado ninguna pregunta ni se hubiese celebrado ninguna deliberación. Indicaron que, a pesar de una intervención oral por su parte para precisar que habían planteado dos excepciones preliminares diferentes, el Consejo de la OACI se había referido, en su decisión, a una sola excepción preliminar. Añadieron que en dicha decisión no se indicaban los motivos de la desestimación.

259. Los demandantes alegaron tres motivos en apoyo de su demanda. En primer lugar, impugnaron la decisión del Consejo de la OACI por haberse dictado de resultas de un procedimiento que “adolesce de irregularidades manifiestas e ignora los principios fundamentales del debido proceso y el derecho a ser oído”. Con arreglo a los motivos segundo y tercero, argumentaron que el Consejo de la OACI había cometido “un error de hecho y de derecho” al desestimar las excepciones preliminares primera y segunda a su competencia para entender de la demanda de Qatar.

260. En consecuencia, Bahrein, Egipto y los Emiratos Árabes Unidos solicitaron a la Corte que fallase y declarase que:

a) La decisión dictada el 29 de junio de 2018 por el Consejo de la OACI revelaba que este no había actuado manifiestamente como una autoridad judicial y no había respetado manifiestamente las garantías procesales;

b) El Consejo de la OACI no tenía competencia para entender de la desavenencia entre Qatar y los demandantes que Qatar le había sometido mediante la “demanda B” interpuesta el 30 de octubre de 2017;

c) La decisión dictada el 29 de junio de 2018 por el Consejo de la OACI sobre la “demanda B” era nula, sin valor y sin efecto.

261. Como fundamento de la competencia de la Corte, los demandantes invocaron el artículo II, sección 2, del Acuerdo y, por referencia, el artículo 84 de la Convención de Chicago, leídos conjuntamente con los Artículos 36, párrafo 1, y 37 del Estatuto de la Corte.

262. Mediante providencia de 25 de julio de 2018, el Presidente de la Corte fijó, teniendo en cuenta las opiniones de las partes, el 27 de diciembre de 2018 y el 27 de mayo de 2019 como plazos respectivos para la presentación de una memoria por Bahrein, Egipto y los Emiratos Árabes Unidos y una contramemoria por Qatar.

21. *Presuntas violaciones del Tratado de Amistad, Relaciones Económicas y Derechos Consulares de 1955 (República Islámica del Irán. c. Estados Unidos de América)*

263. El 16 de julio de 2018, la República Islámica del Irán presentó una demanda contra los Estados Unidos sobre una controversia relativa a presuntas violaciones del Tratado de Amistad, Relaciones Económicas y Derechos Consulares firmado por ambos Estados en Teherán el 15 de agosto de 1955 y que había entrado en vigor el 16 de junio de 1957.

264. La República Islámica del Irán señaló que su demanda se refería a la decisión adoptada el 8 de mayo de 2018 por los Estados Unidos de restablecer plenamente y aplicar un conjunto de sanciones y medidas restrictivas dirigidas, directa o indirectamente, contra ella y contra sus empresas y nacionales, sanciones y medidas que las autoridades de los Estados Unidos habían decidido anteriormente levantar en el marco del Plan de Acción Integral Conjunto (acuerdo sobre el programa nuclear iraní celebrado el 14 de julio de 2015 entre la República Islámica del Irán, los cinco miembros permanentes del Consejo de Seguridad, Alemania y la Unión Europea).

265. El demandante sostuvo que, debido a las “sanciones del 8 de mayo” y a otras sanciones que habían anunciado, los Estados Unidos “han vulnerado y siguen vulnerando múltiples disposiciones del Tratado de 1955”.

266. En consecuencia, la República Islámica del Irán solicitó a la Corte que fallara y declarara que:

“a) Los Estados Unidos de América, por medio de las sanciones del 8 de mayo y demás sanciones anunciadas que se describen en la presente demanda y se dirigen contra el Irán, los iraníes y las empresas iraníes, han incumplido las obligaciones que les incumben respecto del Irán en virtud de los artículos IV 1), VII 1), VIII 1), VIII 2), IX 2) y X 1) del Tratado [de 1955];

b) Los Estados Unidos de América deben poner fin sin demora, por los medios que elijan, a las sanciones del 8 de mayo;

c) Los Estados Unidos de América deben poner fin de inmediato a sus amenazas de imponer las demás sanciones anunciadas que se describen en la presente demanda;

d) Los Estados Unidos de América deben velar por que no se adopte ninguna medida para eludir los efectos de la decisión que la Corte pronunciará en la presente causa y ofrecer garantías de no repetición de las violaciones del Tratado [de 1955];

e) Los Estados Unidos de América deben indemnizar plenamente al Irán por haber incumplido sus obligaciones jurídicas internacionales, en una cuantía que será determinada por la Corte en una fase ulterior del procedimiento. El Irán se reserva el derecho de presentar a la Corte, en el momento oportuno, una evaluación precisa de la indemnización debida por los Estados Unidos de América”.

267. El demandante invocó el artículo XXI, párrafo 2, del Tratado de 1955 como fundamento de la competencia de la Corte.

268. El 17 de julio de 2018, la República Islámica del Irán presentó además una solicitud de medidas provisionales, a fin de preservar los derechos que le confería el Tratado de 1955 a la espera de que la Corte se pronunciara sobre el fondo de la causa.

269. Según la República Islámica del Irán, los Estados Unidos ya habían comenzado a aplicar algunos elementos de las “sanciones del 8 de mayo” y habían anunciado que aplicarían otros en un plazo de 90 a 180 días a partir del 8 de mayo de 2018. El demandante sostuvo que, en tales circunstancias, existía “un riesgo real e inminente de causar un perjuicio irreparable” a los derechos objeto de la controversia antes de que la Corte emitiera su decisión definitiva.

270. En consecuencia, la República Islámica del Irán solicitó a la Corte que dictara las siguientes medidas provisionales:

“a) Los Estados Unidos de América deben adoptar de inmediato todas las medidas a su disposición para suspender la aplicación y ejecución de todas las sanciones del 8 de mayo, incluidas las sanciones extraterritoriales, y abstenerse de imponer o amenazar con imponer otras sanciones y medidas anunciadas que puedan agravar o ampliar la controversia sometida a la Corte;

b) Los Estados Unidos de América deben permitir de inmediato la plena ejecución de las transacciones ya autorizadas, de manera general o específica, en particular para la venta o el arrendamiento de aeronaves de pasajeros o de piezas de repuesto y equipo para aeronaves;

c) Los Estados Unidos de América deben, en un plazo de tres meses, informar a la Corte de las medidas que hayan adoptado de conformidad con los apartados a) y b);

d) Los Estados Unidos de América deben dar a los nacionales y empresas iraníes, estadounidenses y extranjeros garantías de que cumplirán la providencia de la Corte y abstenerse de cualquier declaración o acción que pueda disuadir a las personas y entidades estadounidenses y extranjeras de realizar o seguir realizando operaciones comerciales con el Irán y con nacionales o empresas iraníes;

e) Los Estados Unidos de América deben abstenerse de adoptar cualquier otra medida que pueda menoscabar los derechos que el Tratado [de 1955] confiere al Irán y a los nacionales y empresas iraníes en relación con cualquier decisión que la Corte pueda dictar sobre el fondo de la causa.”

271. La Corte celebrará audiencias públicas sobre la solicitud de medidas provisionales presentada por la República Islámica del Irán del 27 al 30 de agosto de 2018.

B. Procedimiento consultivo pendiente durante el período que se examina

Consecuencias jurídicas de la separación del archipiélago de Chagos de Mauricio en 1965 (solicitud de opinión consultiva)

272. El 22 de junio de 2017, la Asamblea General aprobó la resolución 71/292, en la que, refiriéndose al artículo 65 del Estatuto de la Corte, le solicitó que emitiera una opinión consultiva sobre las siguientes cuestiones:

“a) ¿Se completó con arreglo a derecho el proceso de descolonización de Mauricio cuando Mauricio obtuvo la independencia en 1968, después de la separación del archipiélago de Chagos de Mauricio y teniendo en cuenta el derecho internacional, incluidas las obligaciones recogidas en las resoluciones de la Asamblea General 1514 (XV), de 14 de diciembre de 1960, 2066 (XX), de 16 de diciembre de 1965, 2232 (XXI), de 20 de diciembre de 1966, y 2357 (XXII), de 19 de diciembre de 1967?

b) ¿Cuáles son las consecuencias en virtud del derecho internacional, incluidas las obligaciones reflejadas en las resoluciones mencionadas, que se derivan de que el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte siga administrando el archipiélago de Chagos, entre otras cosas respecto a que Mauricio no pueda aplicar un programa para reasentar en el archipiélago de Chagos a sus nacionales, en particular los originarios del archipiélago de Chagos?”

273. Por carta de fecha 23 de junio de 2017, el Secretario General transmitió a la Corte la solicitud de opinión consultiva.

274. A continuación, el Secretario de la Corte, mediante cartas de fecha 28 de junio de 2017, notificó la solicitud de opinión consultiva a todos los Estados con derecho a comparecer ante la Corte, de conformidad con el Artículo 66, párrafo 1, del Estatuto.

275. Mediante providencia de 14 de julio de 2017, la Corte decidió que “las Naciones Unidas y sus Estados Miembros que puedan suministrar información sobre la cuestión sometida a la Corte para que emita una opinión consultiva podrán hacerlo dentro de los plazos fijados en la providencia”. La Corte fijó el 30 de enero de 2018 como plazo para presentar a la Corte exposiciones escritas sobre la cuestión, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 66, párrafo 2, del Estatuto, y el 16 de abril de 2018 como plazo para que los Estados u organizaciones que hubieran presentado exposiciones escritas pudieran formular observaciones por escrito sobre las exposiciones escritas de los demás, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 66, párrafo 4, del Estatuto.

276. Mediante providencia de 17 de enero de 2018, la Corte decidió que “la Unión Africana, que puede estar en condiciones de suministrar información sobre la cuestión sometida a la Corte para que emita una opinión consultiva, podrá hacerlo dentro de los plazos fijados por la Corte”. Asimismo, prorrogó hasta el 1 de marzo de 2018 el plazo para presentarle exposiciones escritas sobre la cuestión y hasta el 15 de mayo de 2018 el plazo para que los Estados u organizaciones que hubieran presentado exposiciones escritas pudieran formular observaciones por escrito sobre las exposiciones escritas de los demás. Esta providencia se dictó en respuesta a una carta de fecha 10 de enero de 2018 en la que el Asesor Jurídico de la Unión Africana pedía que se autorizara a esta organización a suministrar información, por escrito y oralmente, sobre la cuestión sometida a la Corte para que emitiera una opinión consultiva y se le concediera una prórroga de un mes para presentar su exposición escrita.

277. Dentro del plazo prorrogado fijado por la Corte se recibieron exposiciones escritas presentadas (por orden de recepción) por: Belice, Alemania, Chipre, Liechtenstein, Países Bajos, Reino Unido, Serbia, Francia, Israel, Federación de Rusia, Estados Unidos, Seychelles, Australia, India, Chile, Brasil, República de Corea, Madagascar, China, Djibouti, Mauricio, Nicaragua, Unión Africana, Guatemala, Argentina, Lesotho, Cuba, Viet Nam, Sudáfrica, Islas Marshall y Namibia

278. El 14 de marzo de 2018, la Corte decidió aceptar la exposición escrita presentada por el Níger el 6 de marzo de 2018, después de la expiración del plazo fijado.

279. Dentro del plazo prorrogado fijado por la Corte se recibieron observaciones escritas presentadas (por orden de recepción) por: Unión Africana, Serbia, Nicaragua, Reino Unido, Mauricio, Seychelles, Guatemala, Chipre, Islas Marshall, Estados Unidos y Argentina.

280. Mediante comunicaciones de fecha 26 de marzo de 2018, la Corte solicitó a las Naciones Unidas y sus Estados Miembros, así como a la Unión Africana, que le notificaran a más tardar el 15 de junio de 2018 si tenían previsto participar en el procedimiento oral.

281. La Corte celebrará audiencias públicas sobre la cuestión de las *Consecuencias jurídicas de la separación del archipiélago de Chagos de Mauricio en 1965 (solicitud de opinión consultiva)* entre el 3 y el 6 de septiembre de 2018. Dentro del plazo fijado por la Corte a tal fin, 22 Estados y la Unión Africana anunciaron que participarían en el procedimiento oral. Se trata de los siguientes Estados (por orden alfabético): Alemania, Argentina, Australia, Belice, Botswana, Brasil, Chipre, Estados Unidos, Guatemala, Islas Marshall, India, Israel, Kenya, Mauricio, Nicaragua, Nigeria, Reino Unido, Serbia, Sudáfrica, Tailandia, Vanuatu y Zambia.

Capítulo VI

Visitas a la Corte y otras actividades

Visitas

282. Durante el período que abarca el informe, la Corte recibió a un gran número de dignatarios en su sede.

283. El 22 de diciembre de 2017 visitó la Corte el Secretario General, acompañado del Secretario General Adjunto de Asuntos Jurídicos y Asesor Jurídico de las Naciones Unidas. Ambos se reunieron con el Presidente, la Vicepresidenta y el Secretario de la Corte y debatieron sobre diversos temas, en particular sobre la importancia de la justicia internacional, la función y la actividad de la Corte, las causas sometidas a la Corte y otras cuestiones de interés común. Al término de la reunión, el Secretario General firmó el libro de visitantes de la Corte.

284. También visitaron la Corte los siguientes dignatarios: el 15 de septiembre de 2017, el Director del Departamento Político de la Corte Suprema de China, Sr. Xu Jiaxin; el 5 de octubre de 2017, el Ministro de Justicia de Kuwait, Sr. Faleh Abdullah Ali al-Azeb; el 14 de noviembre de 2017, el Presidente del Tribunal de la Unión Económica de Eurasia, Sr. Alexandre Fedortsov; el 19 de abril de 2018, el Fiscal General de Eslovaquia, Sr. Jaromír Čížnár, y el Fiscal General de Chequia, Sr. Pavel Zeman; el 9 de mayo de 2018, el Presidente de la Corte de Justicia de la Comunidad Económica de los Estados de África Occidental, Sr. Jérôme Traoré; el 30 de mayo de 2018, el Presidente de la Corte Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos, Sr. Sylvain Oré; y el 26 de junio de 2018, el Ministro de Relaciones Exteriores de Polonia, Sr. Jacek Czaputowicz.

Otras actividades

285. El Presidente y los demás miembros de la Corte, así como el Secretario y algunos funcionarios de la Secretaría de la Corte, recibieron también a un gran número de académicos, investigadores, juristas y periodistas. Durante esas visitas se hicieron presentaciones sobre el papel y el funcionamiento de la Corte. Además, el Presidente, el Secretario y miembros de la Corte visitaron diversos países, por invitación de los respectivos Gobiernos y de instituciones judiciales, académicas y de otra índole, y pronunciaron varias conferencias durante esas visitas.

286. El domingo 24 de septiembre de 2017, la Corte recibió a numerosos visitantes con motivo del Día Internacional de La Haya. Fue la décima ocasión en que la Corte participó en esta celebración, organizada junto con la municipalidad de La Haya y cuya finalidad es dar a conocer al público en general las organizaciones internacionales con sede en la ciudad y la zona circundante. El Departamento de Información proyectó una película sobre la Corte, hizo presentaciones y respondió a las preguntas de los visitantes.

287. El 1 de febrero de 2018, la Corte organizó un acto para expresar su reconocimiento al Museo Conmemorativo del Holocausto de los Estados Unidos y al Memorial de la Shoah (Francia) por su contribución al proyecto de digitalización de los archivos audiovisuales de los juicios de Núremberg. En este acto, el Presidente Abraham y otros oradores subrayaron la importancia del proyecto de digitalización para la conservación y mejora de los archivos de Núremberg y destacaron que, gracias a la valiosa contribución de ambas instituciones, la Corte podría seguir desempeñando su responsabilidad de conservación de esos archivos y facilitar el acceso a ellos del público.

288. En mayo y junio de 2018, la Corte participó en la celebración de la VIII Semana Iberoamericana de la Justicia Internacional, en colaboración con la Corte Penal Internacional, el Instituto Iberoamericano de La Haya y otras instituciones. La Corte fue la anfitriona, entre otros actos, de la ceremonia inaugural, que se celebró el 30 de mayo en el Gran Salón de Justicia del Palacio de la Paz y en la que el Secretario pronunció un discurso de apertura en español.

Capítulo VII

Publicaciones de la Corte y presentaciones al público

Publicaciones

289. Las publicaciones de la Corte se distribuyen a los Gobiernos de todos los Estados que tienen derecho a comparecer ante ella, a las organizaciones internacionales y a las principales bibliotecas jurídicas del mundo. El catálogo de esas publicaciones está en francés e inglés y se distribuye de manera gratuita. Se ha publicado una versión revisada y actualizada del catálogo, que figura en el sitio web de la Corte, en la sección “Publications”.

290. Las publicaciones de la Corte constan de varias series. Las siguientes dos series se publican anualmente: el *Recueil des arrêts, avis consultatifs et ordonnances/Reports of Judgments, Advisory Opinions and Orders* (publicado en fascículos separados y en un volumen encuadernado) y el *Annuaire/Yearbook*.

291. El volumen encuadernado del *Recueil/Reports* correspondiente a 2017 se publicó durante la elaboración del presente informe. El *Anuario/Yearbook* se rediseñó por completo en 2013-2014 y se publicó por primera vez en versión bilingüe. El *Annuaire/Yearbook 2016-2017* se publicó durante la elaboración del presente informe y el *Annuaire/Yearbook 2017-2018* se publicará en el segundo semestre de 2018.

292. La Corte publica asimismo versiones bilingües impresas de los instrumentos presentados para incoar procedimientos contenciosos ante ella (demandas y compromisos) y de las solicitudes de intervención, declaraciones de intervención, solicitudes de medidas provisionales y solicitudes de opinión consultiva que recibe. En el período que abarca el informe se presentaron cinco nuevas causas contenciosas ante la Corte (véase el párr. 4), y se publicaron las correspondientes demandas.

293. Los alegatos y demás documentos presentados ante la Corte en una causa se publican a continuación de la demanda en la serie *Mémoires, plaidoiries et documents/Pleadings, Oral Arguments, Documents*. Los volúmenes de esta serie, que contienen el texto completo de los alegatos escritos, incluidos sus anexos, así como las actas literales de las audiencias públicas, permiten a los profesionales del derecho apreciar plenamente los argumentos esgrimidos por las partes. En el período que abarca el presente informe se publicaron 25 volúmenes de esta serie.

294. En la serie *Actes et documents relatifs à l'organisation de la Cour/Acts and Documents concerning the Organization of the Court*, la Corte publica los instrumentos que rigen su organización, funcionamiento y práctica judicial. La edición más reciente (núm. 6), que incluye las Directrices sobre la Práctica aprobadas por la Corte, se publicó en 2007. Asimismo, se publicó una separata en francés e inglés con el Reglamento de la Corte, en su versión modificada el 5 de diciembre de 2000. Estos documentos también pueden consultarse en el sitio web de la Corte, en la sección “Documents de base” (en francés)/“Basic Documents” (en inglés). En el sitio web de la Corte hay además traducciones oficiosas del Reglamento de la Corte a los demás idiomas oficiales de las Naciones Unidas.

295. La Corte emite comunicados de prensa y resúmenes de sus decisiones.

296. En 2012 se publicó un libro especial con ilustraciones titulado *La Corte Permanente de Justicia Internacional*. Se trata de una edición trilingüe (en español, francés e inglés) publicada por la Secretaría de la Corte para conmemorar el 90° aniversario de la inauguración de su predecesora. Esta publicación especial se suma al libro ilustrado sobre la Corte Internacional de Justicia publicado en 2006, del cual se publicó una versión actualizada con motivo del 70° aniversario de la Corte.

297. La Corte también elabora un manual para facilitar que se conozca mejor su historia, organización, competencia, procedimientos y jurisprudencia. La sexta edición del manual se publicó en 2014 en los dos idiomas oficiales de la Corte.

298. La Corte publica además un folleto de información general en formato de preguntas y respuestas. Durante el período que abarca el informe, la Secretaría imprimió una versión totalmente actualizada del folleto en los dos idiomas oficiales de la Corte. La impresión interna permite actualizar el contenido del folleto según sea necesario y producirlo a bajo costo en las cantidades necesarias.

299. Para celebrar el 70° aniversario de la Corte se publicó un folleto fotográfico titulado “70 ans de la Cour en photos”/“70 years of the Court in pictures”.

300. Durante el período que abarca el informe, el desplegable sobre la Corte se publicó en los seis idiomas oficiales de las Naciones Unidas y en neerlandés. En dicho período también se empezaron a elaborar fichas informativas para los periodistas sobre las causas sometidas a la Corte.

301. Por último, la Secretaría de la Corte colabora con la Secretaría de las Naciones Unidas brindándole resúmenes de las decisiones de la Corte, que prepara en francés e inglés, para que sean traducidos y publicados en los demás idiomas oficiales de las Naciones Unidas. La publicación del documento titulado *Resúmenes de los fallos, opiniones consultivas y providencias de la Corte Internacional de Justicia* por la Secretaría de las Naciones Unidas en cada uno de esos idiomas cumple una función educativa vital en todo el mundo y ofrece al público en general un acceso mucho mayor al contenido esencial de las decisiones de la Corte, que, de lo contrario, solo se podrían consultar en francés e inglés.

Película sobre la Corte

302. Con miras a la celebración del 70° aniversario de la Corte, la Secretaría actualizó la película institucional sobre la Corte. En el nuevo sitio web de la Corte y en la Web TV de las Naciones Unidas se puede acceder a la película gratuitamente (siempre que su uso no tenga fines lucrativos) en los seis idiomas oficiales de las Naciones Unidas. También está disponible en muchos otros idiomas en el canal de YouTube de la Corte.

Recursos y servicios en línea

303. Desde su puesta en servicio en junio de 2017 (véase A/72/4), el nuevo sitio web de la Corte se actualiza periódicamente para reflejar la nueva composición de la Corte, los avances judiciales en las causas, el calendario de las audiencias públicas y los recursos disponibles para el público, como las publicaciones. Un promedio de 16.000 usuarios visita el sitio web cada día (en el antiguo sitio, esta cifra era de 4.000).

304. Como en el pasado, la Corte sigue transmitiendo íntegramente en su sitio web, en directo y en diferido, todas sus sesiones públicas. Esas transmisiones también pueden verse en la Web TV de las Naciones Unidas.

305. La Corte sigue utilizando también su cuenta de Twitter para aumentar la visibilidad de su labor. La cuenta tiene actualmente más de 18.500 seguidores (este número casi se ha cuadruplicado en menos de dos años).

306. En diciembre de 2017, la Corte puso en marcha su canal de YouTube, en el que actualmente se puede ver la película sobre la Corte. Pronto se añadirán otros materiales audiovisuales. A finales de julio de 2018, el canal tenía 441 suscriptores.

307. Por último, en mayo de 2018 la Corte creó una página de empresa en LinkedIn, la mayor red social de contactos profesionales, en la que publica anuncios de vacantes, comunicados de prensa y otra información y que, al 31 de julio de 2018, tenía ya más de 4.800 seguidores.

Museo

308. En 1999, el entonces Secretario General, Sr. Kofi Annan, inauguró oficialmente el Museo de la Corte Internacional de Justicia. El 20 de abril de 2016, con motivo del 70° aniversario de la Corte, su sucesor, Sr. Ban Ki-moon, reabrió el Museo tras la renovación de su colección y la instalación de una exposición multimedia.

309. Mediante una combinación de material de archivo, obras de arte y presentaciones audiovisuales, la exposición brinda un panorama de las principales etapas en la evolución de las organizaciones internacionales, entre ellas la Corte Internacional de Justicia, que tienen su sede en el Palacio de la Paz en La Haya y cuya misión es asegurar la solución pacífica de las controversias internacionales.

310. La exposición comienza con las dos Conferencias Internacionales de Paz, celebradas en La Haya en 1899 y 1907, y se centra luego en las actividades, la historia y el papel de la Corte Permanente de Arbitraje, antes de pasar a la Sociedad de las Naciones y la Corte Permanente de Justicia Internacional. La exposición termina con una descripción detallada de la función y las actividades de las Naciones Unidas y la Corte Internacional de Justicia, que continúa la labor de su predecesora, la Corte Permanente de Justicia Internacional.

311. El Museo está siendo utilizado cada vez más por los miembros de la Corte y ciertos funcionarios de la Secretaría para recibir a grupos de visitantes y explicarles el papel y la labor de la Corte.

Capítulo VIII

Finanzas de la Corte

Forma de sufragar los gastos

312. De conformidad con el Artículo 33 del Estatuto de la Corte, “los gastos de la Corte serán sufragados por las Naciones Unidas de la manera que determine la Asamblea General”. Dado que el presupuesto de la Corte se ha incorporado al presupuesto de las Naciones Unidas, los Estados Miembros participan en los gastos de ambas en la misma proporción, de conformidad con la escala de cuotas establecida por la Asamblea.

313. Conforme a la práctica establecida, las sumas procedentes de las contribuciones del personal, la venta de publicaciones, los ingresos en concepto de intereses y otros créditos se contabilizan como ingresos de las Naciones Unidas.

Formulación del presupuesto

314. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 24 a 28 de las Instrucciones para la Secretaría, en su versión revisada, el Secretario prepara un proyecto preliminar de presupuesto, que se somete a la consideración del Comité Presupuestario y Administrativo de la Corte y, posteriormente, a la aprobación de la Corte en pleno.

315. Una vez aprobado, el proyecto de presupuesto se remite a la Secretaría de las Naciones Unidas para su incorporación al proyecto de presupuesto de la Organización. A continuación, es examinado por la Comisión Consultiva en Asuntos Administrativos y de Presupuesto y remitido luego a la Quinta Comisión de la Asamblea General. Por último, la Asamblea lo aprueba en sesión plenaria, en el marco de las decisiones sobre el presupuesto de las Naciones Unidas.

Ejecución del presupuesto

316. El Secretario es el responsable de la ejecución del presupuesto, con la asistencia de la División de Finanzas. El Secretario vela por que los fondos consignados se utilicen correctamente y no se efectúen gastos que no estén previstos en el presupuesto. El Secretario es la única persona autorizada a contraer compromisos de gastos en nombre de la Corte, sin perjuicio de posibles delegaciones de autoridad. De conformidad con una decisión de la Corte, el Secretario presenta periódicamente un estado de cuentas al Comité Presupuestario y Administrativo de la Corte.

317. Las cuentas de la Corte son auditadas todos los años por los auditores designados por la Asamblea General. Al final de cada mes, las cuentas cerradas se envían a la Secretaría de las Naciones Unidas.

Presupuesto de la Corte para el bienio 2018-2019

(En dólares de los Estados Unidos)

Programa

Miembros de la Corte

0393902	Emolumentos	7 192 300
0311025	Subsidios para gastos varios	1 047 400
0311023	Pensiones	4 756 800
0393909	Asignación por prestaciones especiales (magistrados <i>ad hoc</i>)	1 165 600
2042302	Viajes por asuntos oficiales	52 000

<i>Programa</i>		
1410000	Expertos para causas/consultores	286 600
Subtotal		14 500 700
Secretaría		
0110000	Puestos	16 534 300
0200000	Gastos comunes de personal	6 517 100
1540000	Gastos médicos después de la separación del servicio y costos asociados	578 800
0211014	Gastos de representación	7 200
1210000	Personal temporario para reuniones	1 319 600
1310000	Personal temporario general	355 800
1410000	Consultores	249 400
1510000	Horas extraordinarias	94 400
2042302	Viajes oficiales	43 000
0454501	Atenciones sociales	23 400
3010000	Capacitación y reciclaje profesional	267 300
Subtotal		25 990 300
Apoyo a los programas		
3030000	Traducción externa	463 900
3050000	Impresión	568 900
3070000	Servicios de procesamiento de datos	1 063 700
4010000	Alquiler y mantenimiento de locales	3 128 900
4030000	Alquiler de mobiliario y equipo	301 300
4040000	Comunicaciones	158 500
4060000	Mantenimiento de mobiliario y equipo	168 200
4090000	Servicios varios	82 600
5000000	Suministros y materiales	408 000
5030000	Libros y suministros de biblioteca	287 400
6000000	Mobiliario y equipo	501 700
6025041	Adquisición de equipos de automatización de oficinas	30 800
6025042	Reposición de equipos de automatización de oficinas	65 400
6040000	Equipo de transporte	72 200
Subtotal		7 301 500
Total		47 792 500

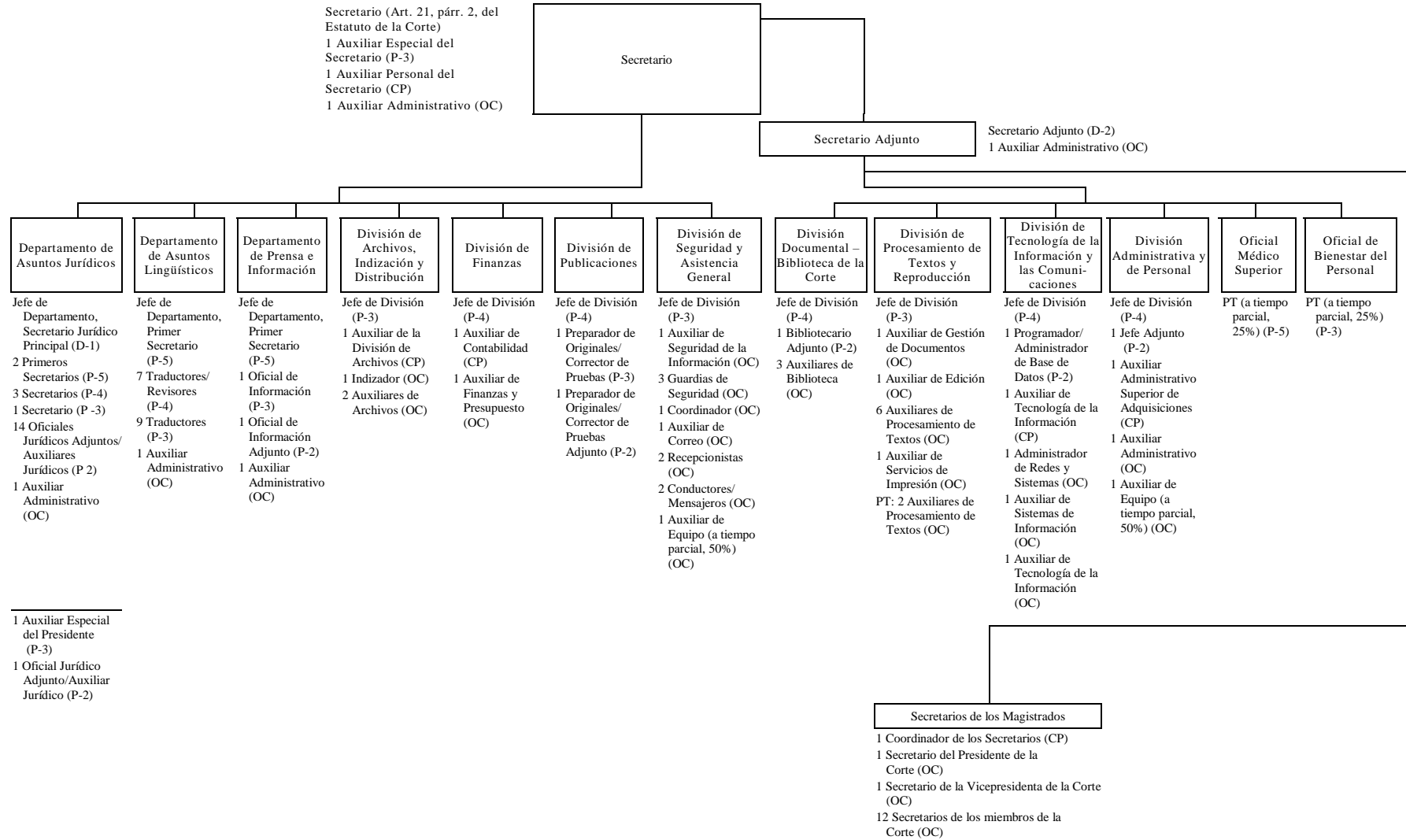
318. En el sitio web de la Corte se puede obtener información más exhaustiva sobre la labor de la Corte durante el período que abarca el presente informe. Esa información también se podrá consultar en el *Annuaire/Yearbook 2017-2018*, que se publicará oportunamente.

(Firmado) Abdulqawi Ahmed Yusuf
Presidente de la Corte Internacional de Justicia

La Haya, 1 agosto de 2018

Corte Internacional de Justicia: organigrama y distribución de los puestos de la Secretaría al 31 de julio de 2018

Secretario (Art. 21, párr. 2, del Estatuto de la Corte)
 1 Auxiliar Especial del Secretario (P-3)
 1 Auxiliar Personal del Secretario (CP)
 1 Auxiliar Administrativo (OC)



1 Auxiliar Especial del Presidente (P-3)
 1 Oficial Jurídico Adjunto/Auxiliar Jurídico (P-2)

Abreviaturas: CP, Cuadro de Servicios Generales (categoría principal); OC, Cuadro de Servicios Generales (otras categorías); PT, personal temporario